

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA
Resolución N° 24/14

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-4971/2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el día 18 de junio de 2013 la Gerencia de Atención al Usuario del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires elaboró Nota N° 65/2013 poniendo en conocimiento la presentación realizada por parte de la Sra. Usuaria Ramona del Carmen GARCÍA, viuda de Rubén WAGNER, con respecto a dos (2) inmuebles con Unidades de Facturación ante "ABSA" N° 0002003382 sito en calle Salta N° 1893 y N° 0001980725 sito en calle Santiago del Estero N° 2064, ambos de la Localidad de San Bernardo, Partido de La Costa;

Que la Usuaria manifestó existe un abuso de posición dominante por parte del Prestador del servicio público sanitario, en la actualidad "ABSA"; lo cual le genera obligaciones, como las de conectarse a la red pública que abastece el prestador, lo cual, según sus dichos iría en desmedro de las disposiciones de la Ley nacional de defensa del Consumidor, N° 24.240 con toda su normativa complementaria y modificatoria;

Que además, manifestó, no haber sido notificada del momento en que el servicio quedó liberado para su prestación a través de red pública;

Que también consideró que tal situación la ha puesto en una posición generadora de deuda y ello condiciona su posibilidad de realizar reclamos respecto de la calidad de la prestación del servicio público sanitario y la solicitud de conexión de medidor;

Que, realizada una síntesis de los dichos de la Sra. GARCÍA cabe destacar que toda persona que tenga la posesión de un bien inmueble ubicado frente a una red pública de servicio de agua potable está obligada a conectarse a la misma;

Que ello así aún ante la falta de notificación de la liberación del servicio habida cuenta que, para el frentista – Usuario, tal hecho merece el carácter de público y notorio;

Que, sin perjuicio de ello vale destacar que la ex prestadora "Aguas de la Costa" notificó al Usuario la habilitación y existencia de la red, conforme los dichos de la propia Usuaría que lucen a fs. 2;

Que el Marco Regulatorio establecido por el Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, en su artículo 28 establece que:

"Una vez que el servicio de agua potable y/o cloacal esté disponible en debidas condiciones y ello haya sido notificado a los usuarios, consorcios de usuarios, propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles, los mismos estarán obligados a conectarse e instalar a su cargo las conexiones domiciliarias internas de agua y desagües cloacales, en el tiempo y forma que fije la reglamentación, como así también a pagar los servicios que se le presten, con arreglo a las disposiciones del régimen tarifario. Cuando el inmueble estuviera deshabitado se podrá solicitar la no conexión o desconexión del servicio. Los usuarios que se encuentren dentro del área servida de la concesión, no podrán mantener ni instalar fuentes alternativas de provisión de agua potable ni desagües cloacales alternativos, sin la previa autorización del Organismo de Control";

Que con respecto al planteo por abuso de posición dominante que realiza el Usuario vale destacar lo que norma el segundo párrafo del artículo 21 del Marco Regulatorio, al disponer:

"... El contrato de concesión otorgará al concesionario el derecho a prestar el servicio público sanitario de manera exclusiva en una zona o territorio determinado ...";

Que, con fecha 3 de septiembre la Gerencia de Atención al Usuario recibió un correo cursado por el Sr. Miguel Ángel Bolaños que adjuntó tres (3) copias del oficio arriba referenciado;

Que por el mismo queda comprobado que, en el marco de dicho Sucesorio, la Sra. Ramona GARCÍA resulta ser heredera y cónyuge de don Ricardo Enrique WAGNER y CHALUPA;

Que, ahora bien, tal como se indica en el correo recibido, las Unidades de Facturación N° 0002003382 y 0001980725 se encuentran registradas ante el concesionario "ABSA" a nombre de dos (2) Usuarios diferentes;

Que de las constancias obrantes en el expediente la titularidad acreditada respecto de don Rubén WAGNER, lo es con respecto a la Unidad de Facturación N° 0001980725 (ver fs. 6);

Que, en consecuencia quedó acreditada la titularidad de la Unidad de Facturación N° 0002003382 a nombre del Causante Ricardo WAGNER, dado que doña Ramona del GARCÍA se presentó en su nombre;

Que, llamada a intervenir, la Gerencia de Control Legal y Económico del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires entendió que la presentación de la Sra. Usuaría Ramona del Carmen GARCÍA, viuda de Rubén WAGNER, con respecto a dos (2) inmuebles con Unidades de Facturación ante "ABSA" N° 0002003382 sito en calle Salta N° 1893 y 0001980725 sito en calle Santiago del Estero N° 2064, ambos de la Localidad de San Bernardo, Partido de La Costa; y, la presentante, con domicilio real en calle 307 – Intendente Oliveri 2185 de Quilmes Oeste; debe ser admitida y deberá ser notificada en cuanto a su obligación de conectar a los dos (2) inmuebles a la red pública del servicio público sanitario que presta el concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" en la localidad de San Bernardo, Partido de La Costa;

Que, ocurrida tal circunstancia, podrá en consecuencia el Usuario recibir el servicio y, en consecuencia, formular aquellos reclamos que pudieran merecer su respectiva tramitación y/o el paso al sistema de facturación por contabilización de consumo medido, conforme lo prevé el artículo 52 del citado Marco Regulatorio Provincial;

Que llamada a intervenir la Asesoría General de Gobierno, a fs. 20 y vta., en la parte pertinente de su dictamen, sostuvo que:

" ... Llamada a intervenir, esta Asesoría General de Gobierno, es de opinión que corresponde dictar el pertinente acto administrativo por el cual se haga saber a la usuaria Ramona del Carmen García – Unidad de Facturación N° 0002003382 – su obligación de conectar el inmueble sito en la calle Salta 1893 de la localidad de San Bernardo, Partido de La Costa, a la red pública del servicio sanitario que presta el concesionario ABSA (conforme artículos 21 y 28 del Marco Regulatorio establecido por Decreto N° 878/03 ratificado por Ley N° 13.154 y sus modificatorias) ...";

Que, a fs. 22 y vta., elaboró informe la Contaduría General de la Provincia entendiendo que:

" ... Sobre el particular, este Organismo de Contralor, es de opinión que corresponde dictar el pertinente acto administrativo por el cual se haga saber a la usuaria – Unidad de Facturación N° 0002003382 – su obligación de conectar el inmueble sito en calle Salta N° 1893 de la Localidad de San Bernardo, Partido de La Costa, a la red pública del servicio sanitario que presta el concesionario ABSA ...";

Que a fs. 24 y vta. emitió vista la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, considerando, en su parte pertinente, lo siguiente:

" ... Por lo expuesto, puede dictarse el acto administrativo que desestime el reclamo efectuado por Ramona del Carmen García, y se le haga saber que deberá conectar a la unidad de facturación correspondiente a la calle Salta N° 1893 a la red pública del servicio sanitario que presta ABSA (Art. 28 del Dec. 878/03) ...";

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04 y el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Desestimar, en base a los considerandos y fundamentos que anteceden, el reclamo formulado por la Usuaría Ramona del Carmen GARCÍA haciendo saber a la Usuaría su obligación de conectar el inmueble sito en la calle Salta 1893 de la localidad de San Bernardo, Partido de La Costa, Unidad de Facturación N° 0002003382; a la red pública del servicio sanitario que presta el concesionario ABSA (conforme artículos 21 y 28 del Marco Regulatorio establecido por Decreto N° 878/03 ratificado por Ley N° 13.154 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaría Ramona del Carmen GARCÍA y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

Daniel Omar Rodil, Director Vocal; **Juan Diego González Morales**, Director representante de los Usuarios.

C.C. 4.976

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA Resolución N° 25/14

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-4979/2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que en el marco del Reclamo Ocaba N° 43.053, que diera origen a los presentes, se dictó la Resolución N° 29/2013 por la cual se estableció en su artículo 1º ordenar al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a descontar el consumo del servicio público de agua potable correspondiente al inmueble del Usuario José Ángel BANFI, con domicilio de suministro sito en calle Concejal Tribulato N° 526 de la Ciudad de San Miguel; partida N° 131-12136, y en consecuencia descontar lo facturado en tal concepto con respecto al período comprendido entre el día 29 de mayo del año 2013 hasta el día de notificación de la presente, inclusive;

Que, por su artículo 2º se intimó, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a realizar todas las acciones necesarias para solucionar la baja presión de suministro comprobada por el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en el domicilio de suministro del Usuario José Ángel BANFI, sito en calle Concejal Tribulato N° 526 de la Ciudad de San Miguel;

Que contra la misma el concesionario "ABSA" se agravió y presentó formal recurso de revocatoria;

Que, así entonces la presentación fue realizada por escrito, debidamente fundada y con la personería debidamente acreditada;

Que, en cuanto a su esencia el concesionario se agravia manifestando que el acto administrativo dictado por el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires resulta ilegítimo e irrazonable por haber considerado al estado de cosas de una manera errónea dado el crecimiento poblacional, con su consiguiente desarrollo inmobiliario, ocurrido en la Ciudad de San Miguel lo cual derivara en un aumento del número de Usuarios del área servida del concesionario "ABSA";

Que a tal fin se adjunta como documental, copia de acta de audiencia del día 2 de julio del corriente, realizada entre personal de la empresa y el Usuario, por ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de San Miguel;

Que del texto del acta celebrada, ver fs. 20, claramente surge que el concesionario reconoce la baja presión en el domicilio del Usuario, lo cual viene a coincidir con la ya actuado y comprobado por personal de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires a fs. 4;

Que siendo dicha circunstancia considerada, como causa, previamente al dictado de la Resolución aquí atacada;

Que, también el escrito del recurso manifiesta que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires excedió las atribuciones que le otorga el Marco Regulatorio del servicio, dado que la decisión adoptada en el artículo 1º de la Resolución Ocaba N° 29/2013 incurrió en vicios que adolecen tanto en la causa como en el objeto del acto administrativo dictado, por no encontrarse establecida en el artículo 88 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154;

Que tal cuestionamiento tampoco deberá ser atendido dado que el artículo 51 del Marco Regulatorio Provincial establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

" ... La Ley Nacional de Defensa del Consumidor será de aplicación directa a las relaciones entre las Entidades Prestadoras y los Usuarios ...";

Que así entonces, y conforme la remisión del Marco Regulatorio como aplicación directa, se trae aquí al artículo 30 de la Ley N° 24.240 el cual, en lo tocante al caso del Usuario Banfi y la prestación del servicio público de agua potable en la Ciudad de San Miguel, sostiene que:

"Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura";

Que en función de todo lo cual y atendidas las razones expuestas al plantear la impugnación administrativa, no debe dejar de contrastarse con que la situación que motivó el acto administrativo resultó debidamente comprobada conforme acta que luce a fs. 4, que arrojó un valor de presión de suministro de cero – diez metro de columna de agua (0,10);

Que no resultó debidamente justificado, por el concesionario, como un excepción al principio de continuidad del servicio público de agua potable que establece el Marco Regulatorio Provincial, Decreto N° 878/03;

Que tal estado de cosas fue el que determinó el actuar del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires con el dictado de la Resolución OCABA N° 29/2013;

Que llamada a intervenir la Asesoría General de Gobierno, a fs. 35/36, en la parte pertinente de su dictamen, sostuvo que:

" ... este Organismo Asesor es de opinión – en lo que es materia de su competencia – que el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho y no adolece de vicios que lo tornen anulable, toda vez que ese OCABA actuó con ajuste a las atribuciones que tiene acordadas y ha constatado los hechos a través de las Actas de Comprobación obrantes a fojas 4 – no se pudo registrar medición por presión insuficiente – , por lo que corresponde dictar el pertinente acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria ...";

Que, a fs. 38/39, elaboró informe la Contaduría General de la Provincia entendiendo que:

" ... Sobre el particular, este Organismo de Contralor, entiende que el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho y no adolece de vicios que lo tornen anulable, toda vez que ese OCABA actuó con ajuste a sus atribuciones y constató los hechos mediante las Actas de Comprobación citada por lo que correspondería dictar el pertinente acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria incoado ...";

Que a fs. 41/42 emitió vista la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, considerando, en su parte pertinente, lo siguiente:

“ ... De conformidad con lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo que desestime el recurso impetrado y rechace la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución ...”;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04 y el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Rechazar el recurso de revocatoria y la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, planteados por el concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)”, contra la Resolución OCABA N° 29/2013.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario José Ángel BANFI y al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)”.

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

Daniel Omar Rodil, Director Vocal; **Juan Diego González Morales**, Director representante de los Usuarios.

C.C. 4.977

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA
Resolución N° 27/14

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-4897/2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Resolución N° 31/2013 estableció en su artículo 1º ordenar al prestador “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” descontar el consumo del servicio público de agua potable correspondiente al inmueble del Usuario Alejandro ONORES, con domicilio de suministro sito en calle 498 N° 1018 de la Localidad de Gonnet, partido de La Plata; cuya Unidad de Facturación es la N° 1952473, y en consecuencia descontar lo facturado en tal concepto con respecto al período comprendido entre el día 7 de marzo del año 2013 hasta el día de notificación de la presente, inclusive;

Que, por su artículo 2º se intimó, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” a realizar todas las acciones necesarias para solucionar la baja presión de suministro comprobada por el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en el domicilio de suministro del Usuario Alejandro ONORES, sito en calle 498 N° 1018 de donet, partido de miguilla Plata;

Que contra la misma el concesionario “ABSA” se agravió y presentó formal recurso de revocatoria;

Que, así entonces la presentación fue realizada por escrito, debidamente fundada y con la personería debidamente acreditada;

Que, en cuanto a su esencia el concesionario se agravia manifestando que el acto administrativo dictado por el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires debe ser tildado de ilegítimo e irrazonable, por haber considerado al estado de cosas que derivó en la decisión adoptada con el dictado de la Resolución Ocaba N° 31/2013, de una manera errónea;

Que sin perjuicio de lo así planteado no hay una prueba ni argumento que pueda revertir a los considerandos de la Resolución Ocaba N° 31/2013;

Que además de todo lo así manifestado, el escrito recursivo también sostiene que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires excedió las atribuciones que le otorga el Marco Regulatorio de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires; dado que la decisión adoptada en el artículo 1º de la Resolución Ocaba N° 31/2013 incurrió en vicios que adolecen tanto en la causa como en el objeto del acto administrativo dictado, por no encontrarse establecida, dicha atribución, en el artículo 88 del Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154;

Que tal planteo y cuestionamiento tampoco deberá ser atendido dado que el artículo 51 del Marco Regulatorio Provincial establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

“ ... La Ley Nacional de Defensa del Consumidor será de aplicación directa a las relaciones entre las Entidades Prestadoras y los Usuarios ...”;

Que así entonces, y conforme a la remisión del Marco Regulatorio como aplicación directa, se trae aquí al artículo 30 de la Ley N° 24.240 el cual, en lo tocante al caso del Usuario Onores y la prestación del servicio público de agua potable en su domicilio sito en calle 498 N° 1018 de Gonnet, partido de La Plata, sostiene que:

“Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el

reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura”;

Que en función de todo lo cual y atendidas las razones expuestas al plantear la impugnación administrativa, no debe dejar de contrastarse con que la situación que motivó el acto administrativo resultó debidamente comprobada conforme luce a fs. 6, en base a un acta labrada por personal de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires;

Que la constatación arrojó un valor de presión de suministro de cero metro de columna de agua (0 m.c.a.) en el domicilio del Usuario Alejandro Onores;

Que, así entonces, no resultó debidamente justificado como un excepción al principio de continuidad del servicio público de agua potable que establece el Marco Regulatorio Provincial, Decreto N° 878/03;

Que fue dicho estado de cosas fue el que determinó el actuar del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires con el dictado de la Resolución OCABA N° 31/2013;

Que llamada a intervenir la Asesoría General de Gobierno, a fs. 33/34, en la parte pertinente de su dictamen, sostuvo que:

“ ... este Organismo Asesor es de opinión – en lo que es materia de su competencia – que el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho y no adolece de vicios que lo tornen anulable, toda vez que ese OCABA actuó con ajuste a las atribuciones que tiene acordadas y ha constatado los hechos a través de las Actas de Comprobación obrantes a fojas 6, por lo que corresponde dictar el pertinente acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria ...”;

Que, a fs. 36/37, elaboró informe la Contaduría General de la Provincia entendiendo que:

“ ... Sobre el particular, este Organismo de Contralor, entiende que el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho y no adolece de vicios que lo tornen anulable, toda vez que ese OCABA actuó con ajuste a sus atribuciones y constató los hechos mediante las Actas de Comprobación citada por lo que correspondería dictar el pertinente acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria incoado ...”;

Que a fs. 39 y vta. emitió vista la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, considerando, en su parte pertinente, lo siguiente:

“ ... De conformidad con lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo que desestime el recurso impetrado y rechace la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución ...”;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04 y el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Rechazar el recurso de revocatoria y la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, planteados por el concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)”, contra la Resolución OCABA N° 31/2013.

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Alejandro ONORES y al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)”.

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

Javier Eduardo Coronel, Director Presidente; **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente; **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal; **Juan Diego González Morales**, Director representante de los Usuarios.

C.C. 4.978

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA
Resolución N° 28/14

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-4981/2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el día 28 de junio de 2013 se recibe la Nota N° 78/2013 de la Gerencia de Atención al Usuario del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires;

Que por la misma se pone en conocimiento, solicitando intervención de estilo, la presentación realizada por parte del Sr. Rojas Cronwerll, quien formuló reclamo con referencia a la Unidad de Facturación N° 1439464;

Que la presentación la realiza el Usuario habida cuenta el procedimiento de corte de suministro con respecto al inmueble sito en calle Dr. Hernández Castro N° 2330 entre 49 y Alsina de la Localidad de Ranchos;

Que el Usuario, además, adjuntó copia de una, respecto de dos (2) facturas por las cuales efectúa el reclamo y, respecto a la otra, informe de deuda emitido por el concesionario "ABSA";

Que allí argumentó que habita en el inmueble una persona mayor de edad, de unos ochenta (80) años aproximadamente, de condición jubilada;

Que detalla que el procedimiento de disminución de suministro fue realizado de manera arbitraria habida cuenta que, con el mismo, se interrumpió la prestación del suministro, al que consideró como "universal";

Que por último, indica que realizó ante el concesionario "ABSA" los reclamos N° 442501, el día 28 de diciembre de 2010, y el N° 659835 el día 20 de octubre de 2011;

Que cabe destacar que las dos (2) facturas que obran en el presente, tienen las siguientes fechas de vencimientos: 10 de noviembre de 2010 y 10 de mayo de 2011;

Que, por lo cual en principio cabe destacar que el reclamo se formuló el día 26 de junio de 2013, es decir con una posterioridad de más de dos (2) años al último vencimiento de las facturas citadas;

Que el artículo 58 del Reglamento del Usuario del servicio de "ABSA", Resolución ORAB N° 29/02, establece:

"Reclamos sobre facturación. Los reclamos de los USUARIOS sobre facturaciones, observarán las siguientes reglas: 58.1 Si el reclamo del USUARIO versare sobre una factura que ya ha sido pagada, los ajustes en menos que se determinen, ya sea por el propio PRESTADOR o por el ORGANISMO REGULADOR, serán deducidos en la emisión de la facturación inmediata posterior al de la resolución respectiva, con más los intereses y recargos desde la fecha de pago hasta el de la acreditación. 58.2 La sola deducción de un reclamo contra una factura, dentro del período de vencimiento original, determinará el pago del monto equivalente al de la factura inmediata anterior no reclamada, mientras el PRESTADOR da respuesta al mismo. 58.3 De aceptarse total o parcialmente el reclamo por el PRESTADOR o por el ORGANISMO REGULADOR, se emitirá una nueva factura con nuevo plazo para su pago, nunca inferior a quince (15) días de resuelto el caso. 58.4 Si el reclamo por facturación no prosperase, el PRESTADOR podrá refacturar señalando un nuevo vencimiento el cual no podrá ser inferior a los quince (15) días de la notificación de la Resolución definitiva, añadiendo al valor original, los intereses y recargos previstos en el punto 28 del REGIMEN TARIFARIO, desde que debió ser pagado su importe hasta la nueva fecha de vencimiento";

Que así, conforme lo dispone el artículo 58.2, en principio cabe destacar que el reclamo se efectuó de una manera posterior al vencimiento de cada una de las facturas que le resultan objeto;

Que dicha posterioridad supera al plazo de dos (2) años;

Que, por otro lado el Marco Regulatorio establecido por el Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, en sus artículos 60 y 61 establece que:

"La Entidad Prestadora estará facultada a proceder al corte del servicio de acuerdo a los procedimientos que establezca al Autoridad de Aplicación, en los siguientes casos: ... e) Por falta de pago de las facturas correspondientes a la prestación del servicio";

"La Entidad Prestadora al proceder al corte del servicio, deberá observar el cumplimiento de las pautas que a continuación se establecen: a) Se deberá en todo momento considerar la protección de la salud pública, entendiéndose como tal que la Entidad Prestadora no podrá ejercer directamente esta facultad respecto de hospitales y sanatorios, sean estos públicos o privados. Se deberá aplicar similar criterio a cualquier otra entidad en la que el corte implique, a juicio del OCABA, probabilidades de alteración a la salud pública; b) En el caso de Usuarios residenciales, el corte del servicio no podrá ser total, debiendo la Entidad Prestadora garantizar un abastecimiento mínimo vital; c) Para proceder al corte del servicio por falta de pago, la mora incurrida en una factura por servicio deberá ser, como mínimo, de seis (6) meses para consumos domiciliarios y de tres (3) para consumos comerciales o industriales. En dicho caso, la Entidad Prestadora deberá haber reclamado el pago previamente y por escrito, fuera de la factura. Efectivizado el pago de los montos en mora y del cargo por normalización del servicio, la Entidad Prestadora deberá restablecer el servicio restringido en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Vencido el plazo anterior, la Entidad Prestadora no tendrá derecho a percibir suma alguna derivada del régimen tarifario aplicable hasta el restablecimiento efectivo del servicio y deberá resarcir al usuario con una suma equivalente al veinte (20) por ciento del total facturado en el último bimestre completo en el que le hubiere prestado el servicio en cuestión por cada día de atraso. La Entidad Prestadora no podrá efectuar el corte del servicio si existiere acuerdo con el usuario sobre el pago del monto adeudado o de mediar orden del OCABA de suspender transitoriamente el corte; d) La Entidad Prestadora deberá notificarle al usuario, en forma fehaciente del corte, con setenta y dos (72) horas de anticipación a la concreción del mismo; e) En caso que la Entidad Prestadora hubiere efectuado el corte del servicio a un usuario y se comprobara la no correspondencia de la medida, ésta deberá restablecer el servicio restringido en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas y no tendrá derecho a percibir suma alguna derivada del régimen tarifario aplicable hasta el restablecimiento efectivo del servicio. Asimismo, deberá resarcir al usuario con una suma equivalente al treinta (30) por ciento del total facturado en el último bimestre completo en el que le hubiere prestado el servicio en cuestión";

Que por todo lo cual y acreditada la deuda del servicio público sanitario con relación al inmueble identificado, el procedimiento realizado por "ABSA" encuadra en los postulados normados por el Marco Regulatorio;

Que habida cuenta el transcurso del tiempo sucedido entre el período cuestionado y la fecha de presentación del Usuario por ante el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires el mismo resulta extemporáneo;

Que justifica tal postura la circunstancia fáctica, fatal y objetiva del paso del tiempo, conforme así lo manifiesta y reconoce el propio Usuario;

Que tal circunstancia deviene en una imposibilidad para el Organismo de poder realizar tramitaciones conducentes en el marco del reclamo así generado;

Que, a modo de ejemplo: la verificación de funcionamiento del medidor de caudales instalado en su domicilio y, sumado a ello, que a la fecha del reclamo las facturas objeto del mismo incluyen períodos hasta el mes de julio de 2011, no siendo cuestionados los períodos que correspondieron al año 2012 y/o los del corriente año;

Que si bien el Marco Regulatorio del servicio público sanitario, Decreto N° 878/03 ratificado por Ley N° 13.154 y su normativa reglamentaria y modificatoria así como el Reglamento del Usuario del servicio (Resolución ORAB N° 29/2002) no establecen plazos de prescripción para formular un reclamo, reconsidera que el extenso plazo transcurrido resulta razonable, objetivamente, a los efectos de la consideración de la extemporaneidad de la presentación realizada;

Que, a tal efecto se cita, supletoriamente, el artículo 4030 (primera parte) del Código Civil Argentino que establece:

"La acción de nulidad de los actos jurídicos, por violencia, intimidación, dolo, error, o falsa causa, se prescribe por dos años, desde que la violencia o intimidación hubiese cesado, y desde que el error, el dolo, o falsa causa fuese conocida ...";

Que con lo cual dado el reconocimiento que hace el Usuario de la fecha de facturación cuestionada le resulta aplicable el plazo de prescripción antes citado;

Que llamada a intervenir la Asesoría General de Gobierno, a fs. 17 y vta., en la parte pertinente de su dictamen, sostuvo que:

"... Analizado lo actuado y en virtud de lo informado precedentemente por ABSA, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que, con encuadre en la normativa aplicable al caso, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que rechace el reclamo formulado por el usuario Gonzalo Rojas Cronwerll (conforme artículos 58, 58.1 y 58.2 de la Resolución ORAB N° 29/2002 - Reglamento del Usuario del servicio de ABSA - y 60 y 61 del Decreto N° 878/03 ratificado por Ley N° 13.154) ...";

Que, a fs. 19 y vta., elaboró informe la Contaduría General de la Provincia entendiéndose que:

"... Sobre el particular, este Organismo considera, que en virtud a lo manifestado por la Gerencia de Control Legal y Económico a fs. 8/11, corresponde dictar el acto administrativo que rechace el reclamo formulado por el usuario Rojas Cronwerll Gonzalo ...";

Que a fs. 21 emitió vista la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, considerando, en su parte pertinente, lo siguiente:

"... En mérito a lo actuado, puede dictarse el acto administrativo que desestime el reclamo efectuado por Gonzalo Rojas Cronwerll, debiéndose refacturar los períodos en cuestión con los intereses pertinentes ...";

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04 y el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Desestimar, en base a los considerandos y fundamentos que anteceden, el reclamo formulado por el Usuario Gonzalo ROJAS CRONWERLL.

ARTÍCULO 2°: Regístrese y Notifíquese al Usuario Gonzalo ROJAS CRONWERLL y al concesionario "Agua Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 3°: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

Daniel Omar Rodil, Director Vocal; Juan Diego González Morales, Director representante de los Usuarios.

C.C. 4.979

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA
Resolución N° 29/14

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-4986/2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Señor Usuario Sergio Oscar FERRARO ANSELMINO efectuó reclamo N° 42126 ante el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires el día 25 de febrero de 2013, por falta de presión de agua potable en el domicilio de suministro sito en calle 502 N° 2221 de la localidad de Gonnet, partido de La Plata;

Que el Usuario se presentó a fs. 2 el día 15 de mayo de 2013 y generó el reclamo Ocaba N° 42848;

Que así, expresó viene efectuando reclamos ante la prestataria del servicio público sanitario, por baja presión de suministro en su domicilio de abastecimiento del servicio público de agua potable, y no ha obtenido respuesta alguna, debiendo reiterar en varias oportunidades dicho reclamo;

Que ante el reclamo Ocaba N° 42848, el día 16 de mayo de 2013 personal del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires realizó acta de comprobación que luce a fs. 7, donde se pudo constatar que la toma de presión en el domicilio de suministro es de un valor de cinco metros de columna de agua (5 m.c.a.);

Que el día 28 de mayo de 2013 el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires envió nota a la concesionaria "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" solicitándole la producción de un informe el tratamiento dado a los reclamos generados por el Usuario, conforme luce a fs. 8;

Que con fecha 2 de julio de 2013, y ante la falta de respuesta del prestador, el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires envió una nota reiteratoria a la concesionaria "A.B.S.A.", ver fs. 12;

Que la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente:

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable." Artículo 24: Condiciones de la prestación. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04;

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." Artículo 50: Derechos de los Usuarios. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04;

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES" (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB N° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

Que, además habrá que tener presente lo establecido en el artículo 32 inciso a) del Decreto Reglamentario N° 3.289/04 del Marco Regulatorio para la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154; que reza:

"Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio...";

Que, conforme lo establecido por la normativa aplicable al caso, se considera acreditada en autos la obligación del concesionario "ABSA" de resolver la falta de presión suficiente en el domicilio de suministro mencionado; y refacturar descontando el período comprendido entre los días 15 de mayo de 2013 hasta el día de notificación de la Resolución que así lo ordene, inclusive;

Que ello así por ser la fecha de presentación del Usuario ante el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (ver fs. 2) la que debe tomarse como inicio del período a refacturar, sumándole el valor de la presión constatada a fs. 7 y que el concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" no dió respuesta a las dos (2) notas cursadas por este Organismo de Control del Agua, cuyas copias obran a fs. 8 y 12, respectivamente;

Que refuerza el criterio antes sentado, lo normado por el artículo 51 del Marco Regulatorio Provincial establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

"... La Ley Nacional de Defensa del Consumidor será de aplicación directa a las relaciones entre las Entidades Prestadoras y los Usuarios ...";

Que el artículo 30 de la Ley N° 24.240 establece, en lo tocante al caso del reclamo del Usuario Sergio FERRARO ANSELMINO, que:

"Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura";

Que llamada a intervenir la Asesoría General de Gobierno, a fs. 18, en la parte pertinente de su dictamen, sostuvo que:

"... Analizado lo actuado, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión – desde el punto de vista de su competencia – que corresponde hacer lugar al reclamo formulado por el usuario Ferraro Anselmino y ordenar a la prestadora ABSA a descontar de la facturación del servicio público de agua potable, correspondiente al domicilio precitado, el período comprendido desde el 15 de mayo de 2013 hasta la fecha del acto administrativo que así lo disponga (conf. Artículos 24, 32 inciso a) y 50 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Buenos Aires, Decreto N° 878/03, modificado por Decreto N° 2.231/03, ratificado por Ley N° 13.154 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04 y artículo 43.1.3 de la Resolución ORAB N° 29/2002 Reglamento del Usuario del servicio de ABSA) ...";

Que, a fs. 20, elaboró informe la Contaduría General de la Provincia entendiendo que:

"... Sobre el particular, este Organismo de Contralor, es de opinión que corresponde hacer lugar al reclamo referenciado y ordenar a ABSA a descontar de la facturación del servicio público de agua potable del inmueble de marras, el período reseñado por la Gerencia de Control Legal y Económico de ese Organismo ...";

Que a fs. 22 emitió vista la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, considerando, en su parte pertinente, lo siguiente:

"... En mérito a lo actuado, puede dictarse el acto administrativo que haga lugar al reclamo en tratamiento y ordene a la prestadora del servicio a descontar de la facturación, el período indicado precedentemente (arts. 24, 32 y 50 Dec. 878/03) ...";

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04 y el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al Reclamo Ocaba N° 42848 y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" refacturar descontando el consumo del Usuario Sergio Oscar FERRARO ANSELMINO con domicilio de suministro sito en calle 502 N° 2221 de Gonnet, partido de La Plata; cuya Unidad de Facturación es la N° 1217478, respecto del período comprendido entre el día 15 de mayo del año 2013 hasta la fecha de notificación del presente acto administrativo, inclusive.

ARTÍCULO 2º: Intimar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a realizar todas las acciones necesarias para solucionar la baja presión de suministro comprobada por el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires en el domicilio de suministro del Usuario Sergio Oscar FERRARO ANSELMINO, sito en calle 502 N° 2221 de Gonnet, partido de La Plata.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Sergio Oscar FERRARO ANSELMINO y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 4º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

Javier Eduardo Coronel, Director Presidente; Luis Mosquera Drago, Vicepresidente; Daniel Omar Rodil, Director Vocal; Juan Diego González Morales, Director representante de los Usuarios.

C.C. 4.980

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA
Resolución N° 30/14**

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 2, Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-5178/2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que por reclamo Ocaba N° 45.818, el Usuario Rodolfo Orlando MANUEL, con domicilio en calle Prof. G. Quiroga N° 354 de la Ciudad de Alejandro Korn, manifestando haber realizado ante "ABSA" los reclamos N° 4176700 y 1305553 por conexiones abonadas, y sin realizar a la fecha, los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales que ese concesionario presta en la Ciudad de Alejandro Korn, para ser ejecutados en el domicilio sito en calle Prof. G. Quiroga (ex Colón) N° 358, entre calles Uruguay y Bolivia, de la Localidad de Alejandro Korn;

Que a fs. 4; 5; 6; 7 y 8 obran constancias de pago de los trámites necesarios a los efectos de acceder a las mismas, y por ante el concesionario del servicio público sanitario "ABSA";

Que la documental citada y aportada por el Usuario a los presentes resulta por demás de pertinente para considerar que el reclamo del Usuario debe prosperar;

Que el Reglamento del Usuario del servicio de "ABSA" establece en su Título VI – Sección II lo siguiente:

"29 Condiciones previas a la Conexión y Suministro del Servicio. Son condiciones previas para la nueva conexión y suministro del Servicio, que el USUARIO deberá observar, las siguientes: 29.1 Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro y cumplir con los trámites y documentación requerida por este Reglamento en los artículos 53 y 54 o la que fije el PRESTADOR en función de este Reglamento; 29.2 No registrar el USUARIO, deudas pendientes por suministro del SERVICIO u otro concepto resultante de este Reglamento; 29.3 Abonar la CONEXIÓN DOMICILIARIA de acuerdo con el RÉGIMEN TARIFARIO";

"30. El régimen de instalación de CONEXIONES DOMICILIARIAS es el siguiente: 30.1 LOS USUARIOS REALES, ubicados en las áreas servidas, están obligados a conectarse en la red e instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de AGUA POTABLE y DESAGÜES CLOACALES y a mantener en buen estado dichas instalaciones de acuerdo con las disposiciones de las NORMAS APLICABLES. Estarán, asimismo, obligados al pago de la CONEXIÓN DOMICILIARIA y del SERVICIO con arreglo a las disposiciones del RÉGIMEN TARIFARIO vigente, salvo el derecho de no conexión o desconexión previsto en el presente Reglamento; 30.2 Estando disponible o a partir de la notificación de la DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO, dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la petición por escrito por parte del USUARIO, El PRESTADOR está obligado a realizar la CONEXIÓN DOMICILIARIA. En el supuesto de que el solicitante debiera adecuar sus instalaciones, el plazo para la conexión correrá desde que se hubiere notificado al PRESTADOR la conclusión de las tareas de adecuación; 30.3 La demora, por causas imputables al PRESTADOR en realizar la conexión, generará a favor del solicitante el derecho al cobro de un rescaramiento equivalente a un cinco (5) por ciento del consumo mínimo previsto en el punto 4 a-2) del RÉGIMEN TARIFARIO, por cada día de retardo en la conexión".-

Que, en función de la normativa citada se considera que el concesionario "ABSA" se encuentra obligado a realizar todas las acciones y tareas necesarias para ejecutar y pro-

ceder a conectar, al área servida que opera y presta en la Ciudad de Alejandro Korn, al inmueble sito en calle Prof. G. Quiroga (ex Colón) N° 358, entre calles Uruguay y Bolivia;

Que, máxime ello cuando ya el Usuario abonó todos los cargos correspondientes para acceder a tales conexiones;

Que ello entonces generará a su favor el resarcimiento establecido por el artículo 30.3 del "Reglamento del Usuario del servicio de ABSA";

Que conforme todos los antecedentes obrantes en los presentes actuados, y cita de normas realizada, corresponde ordenar al concesionario "ABSA" a realizar todas las acciones y tareas necesarias para ejecutar y proceder a conectar a la red pública de agua potable y desagües cloacales que opera y presta en la Ciudad de Alejandro Korn, al inmueble sito en calle Prof. G. Quiroga (ex Colón) N° 358, entre calles Uruguay y Bolivia; en favor del Usuario Rodolfo Orlando MANUEL;

Que, además de ello deberá el concesionario "ABSA" cumplir con lo establecido por el artículo 44.1.5 del "Reglamento del Usuario del servicio de ABSA" que dispone:

"Para el caso que el PRESTADOR facture sumas o conceptos indebidos o reclame facturas ya abonadas, un crédito equivalente al 25% del importe cobrado o reclamado indebidamente, el que se hará efectivo en la factura inmediata siguiente, sin perjuicio de la deducción de las sumas incorrectamente percibidas, con más los intereses previstos en el punto 26 del RÉGIMEN TARIFARIO";

Que ha tomado intervención la Gerencia de Control Legal y Económico del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires;

Que, a fs. 2, luce copia de Nota Ocaba N° 42/2014 sin que la misma a la fecha haya sido objeto de respuesta alguna por parte del concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)";

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 2 y el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba N° 45818 formulado por el Sr. Usuario Rodolfo Orlando MANUEL y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a realizar todas las acciones y tareas necesarias para ejecutar y proceder a conectar a la red pública de los servicios públicos de agua potable y de desagües cloacales al inmueble sito en calle Prof. G. Quiroga (ex Colón) N° 358, entre calles Uruguay y Bolivia, de la Localidad de Alejandro Korn.

ARTÍCULO 2º: Ordenar al concesionario "ABSA" a reconocer a favor del Usuario Rodolfo Orlando MANUEL los resarcimientos establecidos por los artículos 30.3 y 44.1.5 del "Reglamento del Usuario del servicio de ABSA (Resolución ORAB N° 29/02)".

ARTÍCULO 3º: Regístrese y Notifíquese al Usuario Rodolfo Orlando MANUEL; y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 4º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

Javier Eduardo Coronel, Director Presidente; **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente; **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal; **Juan Diego González Morales**, Director representante de los Usuarios.

C.C. 4.981

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA
Resolución N° 31/14

La Plata, 31 de marzo de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, reglamentado a partir del Decreto N° 3.289/04, el Decreto N° 1.348/09, el presente Expediente N° 2430-5014/2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que conforme surge del propio Marco Regulatorio, los Municipios de la Provincia de Buenos Aires que actualmente tengan bajo su jurisdicción la prestación de los servicios públicos sanitarios ejercerán las facultades propias del Poder Concedente, debiendo ir adecuando la prestación de los servicios a las mismas condiciones de calidad, continuidad, regularidad y razonabilidad tarifaria que las indicadas en el Decreto N° 878/03 y su reglamentación por Decreto N° 3.289/04, en lo que resulte de aplicación;

Que entre las atribuciones de este Organismo de Control del Agua se encuentra la de asistir técnicamente respecto de la prestación de los servicios sanitarios a cargo de las Municipalidades o Concesionarios Municipales;

Que los Arts. 13 y 14 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Buenos Aires, Decreto N° 878/03 y modificatorios, expresamente contemplan la posibilidad de que este Organismo de Control, a pedido de los municipios, actúe como organismo de control de los servicios de jurisdicción comunal;

Que tal criterio está íntimamente relacionado sosteniendo que los ya citados arts. 13 y 14 del Decreto 878/03 son lo suficientemente abarcativos para considerar que el Organismo de Control del Agua tiene por sí mismo competencia para dictar el presente acto administrativo aprobatorio del acuerdo en cuestión;

Que para asistir a los mismos este Organismo de Control deberá inspeccionar, tomar muestras y analizar la calidad del agua potable y los desagües cloacales con la periodicidad fijada en el convenio, pudiendo indicar las medidas de remediación posibles para el caso de observar apartamientos o alteraciones respecto de las normas vigentes;

Que atento ello y dada la especialidad del presente Organismo, el Municipio de San Pedro solicitó asistencia, razón por la cual se firmó el Convenio de Asistencia Integral, en los términos del Decreto N° 1.348/09, cuyas copias obran a Fs. 5/24, suscripto por el entonces Director Presidente del Organismo de Control del Agua con el Sr. Intendente Municipal de San Pedro, en fecha 28 de junio del Año Dos Mil Trece;

Que la Municipalidad de Chascomús acompañó a los presentes copia de la Ordenanza del H. Concejo Deliberante de ese Municipio, N° 6061/2013;

Que la presente Resolución se dicta en los términos de lo establecido por el Decreto N° 1.348/09, el cual autoriza al Directorio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires a aprobar los Convenios que se suscriban con los Municipios de la Provincia, conforme la redacción del modelo allí establecido;

Que habiendo intervenido la Asesoría General de Gobierno a Fs. 26 y vta. dictaminó: " ... Analizado lo actuado, esta Asesoría General de Gobierno no tiene - desde el punto de vista de su competencia - observaciones que formular, razón por la cual es de opinión que en virtud de la autorización conferida por el Art. 2 del Decreto N° 1.348/09, el Directorio de ese Organismo de Control puede dictar el pertinente acto administrativo que apruebe el citado Convenio ...";

Que a Fs. 28/32 la Contaduría General de la Provincia informó: " ... Sobre el particular, este Organismo es de opinión que puede, de considerarse oportuno y conveniente, procederse al dictado del acto administrativo aprobatorio del convenio traído a estudio y sus Anexos ...";

Que a fs. 34 y vta. emitió vista la Fiscalía de Estado de la Provincia, en el sentido: " ... Analizadas sus cláusulas, no encuentro observaciones que formular, razón por la cual estimo que puede aprobarse el convenio traído a consideración mediante el dictado del acto administrativo pertinente ...";

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, y lo establecido por el Decreto N° 1.348/09;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar, conforme las disposiciones normadas por los artículos 13, 14, 88 incisos b), j), w) y concordantes del marco regulatorio aprobado por Decreto N° 878/03, ratificado por el artículo 33 de la Ley N° 13.154, y lo establecido por el Decreto N° 1.348/09; el Convenio de Asistencia Integral suscripto por el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires y la Municipalidad de San Pedro, cuyas copias se encuentran a Fs. 5/24.

ARTÍCULO 2º: Ratificar todo lo actuado por el Dr. Horacio G. DELGADO, en representación del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y Notifíquese a la Municipalidad de San Pedro y a la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

Javier Eduardo Coronel, Director Presidente; **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente; **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal; **Heriberto Jáuregui Lorda**, Director Vocal; **Juan Diego González Morales**, Director representante de los Usuarios.

C.C. 4.982

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA
Resolución N° 32/14

La Plata, 31 de marzo de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado a partir del Decreto N° 3.289/04, el presente Expediente N° 2430-4957/2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que conforme surge del propio Marco Regulatorio, los Municipios de la Provincia de Buenos Aires que actualmente tengan bajo su jurisdicción la prestación de los servicios públicos sanitarios ejercerán las facultades propias del Poder Concedente, debiendo ir adecuando la prestación de los servicios a las mismas condiciones de calidad, continuidad, regularidad y razonabilidad tarifaria que las indicadas en el Decreto N° 878/03 y su reglamentación por Decreto N° 3.289/04, en lo que resulte de aplicación;

Que así entre las atribuciones del Organismo de Control del Agua se encuentra la de asistir técnicamente respecto de la prestación de los servicios sanitarios a cargo de las Municipalidades o Concesionarios Municipales;

Que los artículos 13 y 14 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Buenos Aires, Decreto N° 878/03 y modificatorios, expresamente contemplan la posibilidad de que este Organismo de Control, a pedido de los municipios, actúe como organismo de control de los servicios de jurisdicción comunal;

Que para asistir a los mismos el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires inspecciona, toma muestras y analiza la calidad del agua potable y los desagües cloacales con la periodicidad fijada en el convenio, pudiendo indicar las medidas de remediación posibles para el caso de observar apartamientos o alteraciones respecto de las normas vigentes;

Que atento ello y dada la especialidad del presente Organismo, se suscribió con el Municipio de Pergamino Convenio de Asistencia Integral, en los términos del Decreto N° 1.348/09, cuyas copias obran a Fs. 3/22, firmado a tal efecto por el entonces Señor Director Presidente del Organismo de Control del Agua y el Señor Intendente Municipal de Pergamino;

Que habiendo intervenido la Asesoría General de Gobierno a Fs. 25 y vta. dictaminó: “ ... Analizado lo actuado, esta Asesoría General de Gobierno no tiene - desde el punto de vista de su competencia - observaciones que formular, razón por la cual es de opinión que en virtud de la autorización conferida por el art. 2 del Decreto N° 1.348/09, el Directorio de ese Organismo de Control puede dictar el pertinente acto administrativo que apruebe el citado Convenio ...”;

Que a Fs. 46 la Contaduría General de la Provincia informó: “ ... Sobre el particular, este Organismo de Contralor, no tiene desde el punto de su competencia observaciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede el Directorio de ese Organismo de Control dictar el acto administrativo pertinente que apruebe el Convenio citado ...”;

Que el Señor Fiscal de Estado en su vista de Fs. 58 y vta. consideró que: “ ... Analizadas sus cláusulas, no encuentro observaciones que formular, razón por la cual estimo que apruebe el convenio traído a consideración mediante el dictado del acto administrativo pertinente ...”;

Que a fs. 26/28 obra copia certificada de la Ordenanza Municipal N° 7788/2013, y de su Decreto promulgatorio N° 1.286/2013, de la Municipalidad de Pergamino que dan cumplimiento al requerimiento establecido por el artículo 41 del Decreto Ley N° 6.769/58;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar, conforme las disposiciones normadas por los artículos 13, 14, 88 incisos b), j), w) y concordantes del marco regulatorio aprobado por Decreto N° 878/03, ratificado por el artículo 33 de la Ley N° 13.154, y lo establecido por el Decreto N° 1.348/09; el Convenio de Asistencia Integral suscripto por el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires y la Municipalidad de Pergamino, cuyas copias se encuentran a Fs. 3/22.

ARTÍCULO 2º: Ratificar todo lo actuado por el entonces Director Presidente, Dr. Horacio G. DELGADO, en representación del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y Notifíquese a la Municipalidad de Pergamino y a la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

Javier Eduardo Coronel, Director Presidente; **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente; **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal; **Heriberto Jáuregui Lorda**, Director Vocal; **Juan Diego González Morales**, Director representante de los Usuarios.

C.C. 4.983

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA
Resolución N° 33/14

La Plata, 31 de marzo de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, los Contratos de concesión aplicables a las zonas de concesión provincial N° 1 y N° 2, el Reglamento del Usuario del servicio de “ABSA” Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-5197/2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que, conjuntamente, las Gerencias de Atención al Usuario y de Control Legal y Económico del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, elevaron a fs. 9/10 informe a partir de los reclamos efectuados por los Usuarios que lucen en el listado obrante a fs. 3/7;

Que los Usuarios formularon reclamos en pos de obtener la conexión de los servicios públicos de desagües cloacales en los domicilios, y respectivas Localidades, que allí se detallan;

Que el Reglamento del Usuario del servicio de “ABSA” establece en su Título VI – Sección II lo siguiente:

“29 Condiciones previas a la Conexión y Suministro del Servicio. Son condiciones previas para la nueva conexión y suministro del Servicio, que el USUARIO deberá observar, las siguientes: 29.1 Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro y cumplir con los trámites y documentación requerida por este Reglamento en los artículos 53 y 54 o la que fije el PRESTADOR en función de este Reglamento; 29.2 No registrar el USUARIO, deudas pendientes por suministro del SERVICIO u otro concepto resultante de este Reglamento; 29.3 Abonar la CONEXIÓN DOMICILIARIA de acuerdo con el RÉGIMEN TARIFARIO”;

“30. El régimen de instalación de CONEXIONES DOMICILIARIAS es el siguiente: 30.1 LOS USUARIOS REALES, ubicados en las áreas servidas, están obligados a conectarse en la red e instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de AGUA POTABLE y DESAGÜES CLOACALES y a mantener en buen estado dichas instalaciones de acuerdo con las disposiciones de las NORMAS APLICABLES. Estarán, asimismo, obligados al pago de la CONEXIÓN DOMICILIARIA y del SERVICIO con arreglo a las disposiciones del RÉGIMEN TARIFARIO vigente, salvo el derecho de no conexión o desconexión previsto en el presente Reglamento; 30.2 Estando disponible o a partir de la notificación de la DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO, dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la petición por escrito por parte del USUARIO, El PRESTADOR está obligado a realizar la CONEXIÓN DOMICILIARIA. En el supuesto de que el solicitante debiera adecuar sus instalaciones, el plazo para la conexión correrá desde que se hubiere notificado al PRESTADOR la conclusión de las tareas de adecuación; 30.3 La demora, por causas imputables al PRESTADOR en realizar la conexión, generará a favor del solicitante el derecho al cobro de un resarcimiento equivalente a un cinco (5) por ciento del consumo mínimo previsto en el punto 4 a-2) del RÉGIMEN TARIFARIO, por cada día de retardo en la conexión”;

Que a fs. 8 obra copia de Nota Ocaba cursada al concesionario “ABSA”, sin que a la fecha la misma haya sido objeto de respuesta alguna;

Que, en función de la normativa citada se considera que el concesionario “ABSA se encuentra obligado a realizar todas las acciones y tareas necesarias para ejecutar y proceder a conectar, al área servida que opera y presta en las Localices antes indicadas, a los inmuebles detallados en el listado de fs. 3/7;

Que máxime ello cuando los Usuarios abonaron todos los cargos correspondientes para acceder a tales conexiones;

Que así entonces la situación comprobada generará a favor de dichos Usuarios el resarcimiento establecido por el artículo 30.3 del “Reglamento del Usuario del servicio de ABSA”;

Que conforme todos los antecedentes obrantes en los presentes actuados, y cita de normas realizada, corresponde ordenar al concesionario “ABSA” a realizar todas las acciones y tareas necesarias para ejecutar y proceder a conectar a la red pública de agua potable y desagües cloacales que opera y presta en las Ciudades del listado, en favor de los Usuarios que ya abonaron las mismas;

Que, además de ello deberá el concesionario “ABSA” cumplir con lo establecido por el artículo 44.1.5 del “Reglamento del Usuario del servicio de ABSA” que dispone:

“Para el caso que el PRESTADOR facture sumas o conceptos indebidos o reclame facturas ya abonadas, un crédito equivalente al 25% del importe cobrado o reclamado indebidamente, el que se hará efectivo en la factura inmediata siguiente, sin perjuicio de la deducción de las sumas incorrectamente percibidas, con más los intereses previstos en el punto 26 del RÉGIMEN TARIFARIO”;

Que, como Anexo I, copia del listado de los Usuarios individualizados a fs. 3/7 formará parte de la presente Resolución;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, los contratos de concesión aplicables a las zonas de concesión provincial N° 1 y N° 2 y el Reglamento del Usuario del servicio de “ABSA” Resolución N° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar a los reclamos formulados por los Usuarios del servicio público sanitario que se individualizan en el Anexo I que forma parte de la presente; y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” a realizar todas las acciones y tareas necesarias para ejecutar y proceder a conectar a la red pública de agua potable y de desagües cloacales a los inmuebles individualizados en el mismo.

ARTÍCULO 2º: Ordenar al concesionario “ABSA” a reconocer a favor de los Usuarios los resarcimientos establecidos por los artículos 30.3 y 44.1.5 del “Reglamento del Usuario del servicio de ABSA (Resolución ORAB N° 29/02)”.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y Notifíquese al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)”.

ARTÍCULO 4º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

Javier Eduardo Coronel, Director Presidente; **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente; **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal; **Heriberto Jáuregui Lorda**, Director Vocal; **Juan Diego González Morales**, Director representante de los Usuarios.

ANEXO I

Listado de reclamos por retraso en conexiones sin cerrar.
Año 2012-2014

Rec. OCABA	Fecha	Empresa	N° Empresa	UF	Apellido y Nombre	Localidad	Direccion	Problema
44060	02/09/2013	ABSA	4084350	1816993	BENI ERNESTO	ALEJANDRO KORN	Calle ESTEBAN ECHEVERRIA Nro 353 E/ DON QUIJOTE Y MARIA LUISA RACC	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44357	26/09/2013	ABSA	1178433	1344954	DESOCIO HORACIO ENRIQUE	ALEJANDRO KORN	Calle AGUSTIN ALVAREZ Nro 612 E/ ALBERDI Y V. SANSFIELD	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44588	18/10/2013	ABSA	4130946	2054157	QUIROGA LEONARDO DAMIAN	ALEJANDRO KORN	Calle LEOPOLDO LUGONES Nro 63 E/ MITRE Y KENNEDY	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
39212	17/04/2012	ABSA	803.884	1561820	CONSTANTINO RAFAEL	BAHIA BLANCA	Calle DON BOSCO Nro 924 E/ BRAVARD Y CHARLONE	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
43092	03/06/2013	ABSA	1105228	1527970	MARCUCCI VICENTE	BAHIA BLANCA	Calle BALCARCE Nro 660	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
43276	19/06/2013	ABSA	3684881	1512321	EDIFICIOS CANADA SA	BAHIA BLANCA	Calle CANADA Nro 65 E/ ZELARRAYAN Y AYACUCHIO	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
43739	02/08/2013	ABSA	1156624	999	GERMAN EDUARDO	BAHIA BLANCA	Calle MONTEVIDEO Nro 980	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44090	03/09/2013	ABSA	913380	2095518	FERNANDEZ MONICA	BAHIA BLANCA	Calle ISLAS ARG.INT. Nro 1	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44142	09/09/2013	ABSA	1188574	1513981	SAEZ JUAN F	BAHIA BLANCA	Calle PATRICIOS Nro 2034 E/ SANTA CRUZ Y RIO ATUEL	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44165	10/09/2013	ABSA	1178374	2138609	MORALES ANDRES	BAHIA BLANCA	Calle LATANCIO Nro 877	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44169	10/09/2013	ABSA	1156624	2136887	GERMAN EDUARDO	BAHIA BLANCA	Calle MONTEVIDEO Nro 980	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44709	30/10/2013	ABSA	1199822	2141821	SECONDI MARIANO	BAHIA BLANCA	Calle A.ALVAREZ Nro 3573	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44772	05/11/2013	ABSA	4075936	1597657	NAVARRO JORGE EDUARDO	BAHIA BLANCA	Calle VIEYTES Nro 3872	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44774	05/11/2013	ABSA	1178374	2138609	MORALES ANDRES	BAHIA BLANCA	Calle LATANCIO Nro 877	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44788	06/11/2013	ABSA	1220588	2141821	SEGUONDI MARIANO	BAHIA BLANCA	Calle A. ALVAREZ Nro 3579	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44791	06/11/2013	ABSA	4106278	2131123	GOYCOCHEA MARTA	BAHIA BLANCA	Calle P. PICO Nro 92	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
45660	23/01/2014	ABSA	4111822	1592220	TALI MARTIN CARLOS	BAHIA BLANCA	Calle FRAY MAMERTO ESQUIU Nro 14 E/ VICENTE LOPEZ Y ESTOMBA	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
45661	23/01/2014	ABSA	1293448	999	CANON JUAN IGNACIO	BAHIA BLANCA	Calle ARGERICH Nro 1847	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44871	13/11/2013	ABSA	1236979	131022225	KENTLEY JAMES	BELLA VISTA	Calle ESTRADA JOSE M. Nro 1129 FRANCISCO BOUREL	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44070	02/09/2013	ABSA	3813699	2037676	VALDEZ GUILLERMO IGNACIO	BERISSO	Calle 84 E/ 126 Y 127	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44128	05/09/2013	ABSA	T 4021695	1366033	COVALSKI TEOFILO	BERISSO	Calle 164 Nro 1007 E/ 12 Y 13	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44867	13/11/2013	ABSA	1207749/3	999	BERNARDES VERONICA	BOSQUES	Calle SAAVEDRA Nro 929 E/ACHALA Y ALTA GRACIA.	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44946	20/11/2013	ABSA		2141328	Labolita José Luis	BRAGADO	Calle Gral Paz Nro 2250	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
Rec. OCABA	Fecha	Empresa	N° Empresa	UF	Apellido y Nombre	Localidad	Direccion	Problema
45622	21/01/2014	ABSA	1257393	2032462	HOUDEK VIRGINIA NOEMI	CAMPANA	Calle SANSON BARNETCHE Nro 2075 E/ VIALE Y BUSO JORDAN (NRO FICT)	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44781	05/11/2013	ABSA	1232331	2098621	GARAVAGLIA MATIAS	CAÑUELAS	Calle RAWSON Nro 667 E/ BELGRANO Y SAN MARTIN	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
45236	12/12/2013	ABSA	1258612	1024659	GARDELLA HECTOR	CHIVILCOY	Calle JUNIN Nro 330 E/ RIO JURAMENTO Y ALSINA	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
45276	16/12/2013	ABSA	1254253	1027316	RE ELVIRA C	CHIVILCOY	Calle CERRILLO DE LA AVERIA Nro 39 E/ INDUSTRIA Y AVDA. GUEMES	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44740	04/11/2013	ABSA	1227507	1318429	ANGELI-CENTENEO CONST.S.R.L.	CORONEL VIDAL	Calle GRAL JUAN M DE PUEYRRREDON Nro 67 E/ SAN MARTIN Y GRAL PAZ	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
43946	23/08/2013	ABSA	1153290/3	1039286	PICINI JOSE	DOLORES	Calle CRAMER Nro 573 E/ RICHIERI Y AURELIO BASSI	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44845	11/11/2013	ABSA	1232602/5	1385181	ILLANES WESTEY	ENSENADA	Calle 123 Nro 538 E/ 42 BIS Y 43	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
45132	06/12/2013	ABSA	4088332	1387550	HUTTIN SARA	ENSENADA	Calle 42 Nro 509 E/ 21 y 23	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
42636	23/04/2013	ABSA	1086047	118064110	USUARIO DEL SUMINISTRO	ESCOBAR	Calle SAN JUAN Nro 994 PARAVI LUCIA Y JOSE HERNANDEZ	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
42171	01/03/2013	ABSA	1007954	1923355	PRADO TELESFORA	FLORENCIO VARELA	Calle NECOCHEA Nro 4671 E/ LOS ANGELES Y J.D. PERON	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
42861	16/05/2013	ABSA	1048500	2091218	PANIAGUA RICARDO	FLORENCIO VARELA	Calle RIO IGUAZÚ Nro 3120 e/ ROSARIO Y VILLEGAS	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44129	05/09/2013	ABSA	1176746/1	1053522	VERA ANGEL ALFREDO	FLORENCIO VARELA	Calle LAS HERAS Nro 1920 E/ RIOBAMBA Y PTE. ILLIA	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44470	08/10/2013	ABSA	1160451	1045573	BAROSELA SIMONA TERES	FLORENCIO VARELA	Calle ARENALES Nro 2132 E/ MAGALLANES Y SENZABELLO	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44526	10/10/2013	ABSA	1213493	1075349	RODRIGUEZ CARLOS MANUEL	FLORENCIO VARELA	Calle RAFAEL OBLIGADO Nro 1271 E/ BRANDSEN (923) Y BRAGADO (925)	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44536	11/10/2013	ABSA	1214673	999	QUIÑONES OMAR	FLORENCIO VARELA	Calle PARIS Nro 1436 e/ YUGOSLAVIA Y SICILIA	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44600	21/10/2013	ABSA	1214663	999	QUIÑONES OMAR CRISTIAN	FLORENCIO VARELA	Calle PARIS Nro 1436 E/ YUGOSLAVIA Y SICILIA	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44679	28/10/2013	ABSA	1207749	999	BERNARDES VERONICA	FLORENCIO VARELA	Calle SAAVEDRA Nro 929 e/ GRAL. ACHA Y BECQUER	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44804	06/11/2013	ABSA	1232723	1077495	MARQUES ANTONIO MANUEL	FLORENCIO VARELA	Calle LEOPOLDO LUGONES Nro 2336 Y CONCORDIA	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44834	11/11/2013	ABSA	1233399	1046457	LEAL EDUARDO V	FLORENCIO VARELA	Calle RIO JURAMENTO Nro 47 E/12 DE OCTUBRE Y 3 DE FEBRERO-EX N 35	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44885	14/11/2013	ABSA	1237684	1042797	SPERANDIO SIMON	FLORENCIO VARELA	Calle MORENO Nro 255 E/ LAS HERAS Y BOUREL	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
Rec. OCABA	Fecha	Empresa	N° Empresa	UF	Apellido y Nombre	Localidad	Direccion	Problema
45056	02/12/2013	ABSA	4079711, 1224064, 1234004, 1239793, 1253101, 1254299	2044813	PAPERONE S C A	FLORENCIO VARELA	Calle MONTES DE OCA Nro 1198 E/ MISTRAL Y GORRITI	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
45172	09/12/2013	ABSA	1255500	1060530	PLUNKETT HECTOR MARIO	FLORENCIO VARELA	Calle GABRIELA MISTRAL Nro 872 E/ EL CALLAO Y GUAYAQUIL	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
45190	10/12/2013	ABSA	1248673	1059415	VILLAR DE LA FUENT	FLORENCIO VARELA	Calle COMB. DE SAN LORENZO (109) Nro 1724 E/ D. ROCHA Y ESTRADA	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
45499	09/01/2014	ABSA	4203891	1063503	ZACCARDI JUAN CARLOS	FLORENCIO VARELA	Calle JUAREZ CELMAN Nro 344 E/ LUCENA E IGLESIAS	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
45617	21/01/2014	ABSA	1289969	999	CONTRERAS MIRYAN	FLORENCIO VARELA	Calle DAVIDSON Nro 3575 E/ ANICETO DIAZ Y BENGOCHEA.	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
43174	10/06/2013	ABSA	1119030	2136977	MARIA JULIA MOROTO	FRENCH	Calle JUAN MANUEL ESTRADA Nro 802	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44843	11/11/2013	ABSA	1234491	1206990	BERENGUER MIGUEL	GONNET	Calle 118 Nro 2323	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44483	07/10/2013	ABSA	1208432	1413554	EL SOL SAICF	GUERNICA	Calle CJAL JUAN CAPUANO Nro 1471 E/ 126 Y 128	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44858	12/11/2013	ABSA	1213709*	1412155	ALEGRE NICOLAS TELENTINO	GUERNICA	Calle 122 Nro 2300 E/ 131 Y AV. 133	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
45227	12/12/2013	ABSA	1238807	1349495	SOSA NESTOR	GUERNICA	Calle BOLIVIA Nro 664 E/ REP. ARGENTINA Y CHILE	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
45456	06/01/2014	ABSA	4150902	2066031	ZARZA RITA CECILIA	INGENIERO ALLAN	Calle DIAG. LOS GUARANIES Nro 2430 e/ 1130 y 1149	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
41097	02/11/2012	ABSA	948832	1283623	SIND TRAB MUNICIPALES	LA PLATA	Calle 30 Nro S/N e/ 58 y 59	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
41234	15/11/2012	ABSA	3756162	1248508	GALLINA CARLOS JOAQUIN	LA PLATA	Calle 15 Nro 241 529 Y 530	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
41619	04/01/2013	ABSA	995845	1220778	VIZZTRELLI ADRIANA E.	LA PLATA	Calle 160 esq. 42 Nro 0 160 ESQ. 42	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
43328	25/06/2013	ABSA	1115548	1203246	FLAIM NELLY	LA PLATA	Calle 66 ESQ 154	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
43391	01/07/2013	ABSA	1134466	999	CHAMPREDONDE RAUL	LA PLATA	Calle 5 BIS ESQ. 83	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS

43422	03/07/2013	ABSA	3719611	1195907	JEREZ AMANDA ESTELA	LA PLATA	Calle AVENIDA 52 Nro 2342 E/ 141 Y 142	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
43683	29/07/2013	ABSA	1120383	1231771	CACERES ROBERTO E	LA PLATA	Calle 61 Nro 2960 E/ 154 Y 155	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
43709	31/07/2013	ABSA	1156414	1258169	RAIMUNDI RICARDO ALBERTO	LA PLATA	Calle 10 Nro 1552 ESQ. 517	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS

Rec. OCABA	Fecha	Empresa	N° Empresa	UF	Apellido y Nombre	Localidad	Direccion	Problema
43814	12/08/2013	ABSA	1169392	1160085	REPETTO OSVALDO JOSE	LA PLATA	Calle AV 13 Nro 1980 ESQ 73	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
43873	15/08/2013	ABSA		1113371	SEJAS C MARCELA	LA PLATA	Calle 62 Nro 840 E/ 11 Y 12	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
43895	20/08/2013	ABSA	3928874	2063904	CORTES RICARDO	LA PLATA	Calle 524 Nro S/N E/ 20 Y 21	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
43954	23/08/2013	ABSA	1156847	999	GARCIA MARIA CECILIA	LA PLATA	Calle 124 Nro 2005 E/ 16 Y 17	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
43977	26/08/2013	ABSA	3940529, 1149731	1189932	BONTEMPI LUIS ALBERTO	LA PLATA	Calle 58 Nro 1877 E/ 132 Y 133	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44008	28/08/2013	ABSA	1154920/3	999	PORTILLA SIERRO CESAR GABRIEL	LA PLATA	Calle 523 Nro 4429 E/ 139 Y 140.	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44018	28/08/2013	ABSA	1160187, 1111331	1186164	DI BENEDETTO MONDA	LA PLATA	Calle AVENIDA 52 Nro 2254 ESQ. 140	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44037	29/08/2013	ABSA	3967238, 1177068	1154197	BORNACIN EUNICE NATALIA	LA PLATA	Calle AVENIDA 1 Nro 1370 Piso PA E/ 60 Y 61	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44087	03/09/2013	ABSA	1168818	999	NAÑEZ OLIVARES CELIA FLAVIA MARISEL	LA PLATA	Calle 57 Nro 2728 e/ 149 y 150	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44186	11/09/2013	ABSA	1173632, 3919018	1281120	LOFEUDO ALBERTO	LA PLATA	Calle AVENIDA 137 Nro 1631 E/ 65 Y 66	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44315	24/09/2013	ABSA	1170932	1107188	LEGNOVERDE S A	LA PLATA	Calle 58 Nro 823 ENTRE 11 Y 12	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44545	15/10/2013	ABSA	1180155	999	Codarazzi Ariel Alejandro	LA PLATA	Calle 99 e/ 9 y 10	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44594	21/10/2013	ABSA	1095486	1143493	AMEBS	LA PLATA	Calle AVENIDA 51 Nro 1129 E/ 17 Y 18	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44750	04/11/2013	ABSA	1230865	1149820	GARABANO Y CAPURRO LI	LA PLATA	Calle AVENIDA 7 Nro 1691 E/ PZA. ESPAÑA Y 67	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44854	12/11/2013	ABSA	1223866	2142660	PAGLIARO ROSA MARIA	LA PLATA	Calle 527 Nro 4372 e/ 138 y 139	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
45158	09/12/2013	ABSA	1251646	1156336	ADROVER JAIME	LA PLATA	Calle 3 Nro 1530 Piso PB Dpto 0003 E/ 63 Y 64	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
45265	16/12/2013	ABSA	1261413	999	BETTINI ROMINA	LA PLATA	Calle 63 Nro 1576 Piso PH Dpto 2 E/ 26 Y 27	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
45552	16/01/2014	ABSA	1285280, 4175845	2086688	DORADO DEBORA	LA PLATA	Calle 4 Nro 2449 E/ 82 Y DIAG 83	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
45567	16/01/2014	ABSA	1154920	2138130	PORTILLA FIERRO CESAR	LA PLATA	Calle 523 Nro 4429 E/ 139 Y 140	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
42190	04/03/2013	ABSA	1046451	1948152	LIZARRAGA JOSE MARIA	MAGDALENA	Calle CHACABUCO Nro 100 ESQ. BELGRANO	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
41283	21/11/2012	ABSA	3804962	2222640	PREGO MARIO	MARCOS PAZ	Calle CONSTITUCION Nro 3341 e/ AMEGHINO y J. MARMOL	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
42884	17/05/2013	ABSA	1081838	999	CRISTOFANO SEBASTIAN	MARCOS PAZ	Calle AGUER Nro 392 E/ ESPAÑA Y RUTA.	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
45047	02/12/2013	ABSA	4145293	2105642	LOPEZ NORMA MABEL	MARCOS PAZ	Calle LUONI Nro 380 e/ ESPAÑA e ITALIA	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
42609	22/04/2013	ABSA	3866498	72092434	HERRERA LUISA ELENA	MERLO	Calle JULIAN CASTRO Nro 152 E/ LOSA Y RAUSON	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
43425	03/07/2013	ABSA	1119977	72025836	CUNZOLO FLORO PASCUAL	MERLO	Calle FORMOSA Nro 0 SAN ANTONIO	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS

Rec. OCABA	Fecha	Empresa	N° Empresa	UF	Apellido y Nombre	Localidad	Direccion	Problema
44782	05/11/2013	ABSA	1209797	74042263	ARGAÑARAZ RAMON	MORENO	Calle AGUADO ALEJANDRO MARIA DE MARQ Nro 1064 ECUADOR	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
45481	08/01/2014	ABSA	4116446	74006898	MUÑOZ A	MORENO	Calle INT. CORVALAN Nro 2700 e/ AV. ALTE. BROWN e YRIGOYEN	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44939	20/11/2013	ABSA	4135240	2134282	AVELINO NOELIA	NUEVE DE JULIO	Calle HEREDIA ESQ. ALSINA	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44993	26/11/2013	ABSA	1246735	2134280	AVELINO NOELIA	NUEVE DE JULIO	Calle ALSINA Nro 2204 esq HEREDIA	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44995	26/11/2013	ABSA	1248311	999	AVELINO NOELIA	NUEVE DE JULIO	Calle HEREDIA Nro 384 esq. ALSINA	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44996	26/11/2013	ABSA	1248309	2134281	AVELINO NOELIA	NUEVE DE JULIO	Calle ALSINA Nro 2202	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
45721	30/01/2014	ABSA	1283248, 4176658	1332278	PARRA HECTOR	PEHUAJO	Calle FCO. RAMIREZ Nro 1075 E/ NAON Y FUNES	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
43475	10/07/2013	ABSA	1128897	131031850	SMIT PETRONA	SAN MIGUEL	Calle LAS MALVINAS Nro 1058 MAESTRO ANGEL D'ELIA	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44493	08/10/2013	ABSA	1210438	131004028	BRAGA ELVECIO	SAN MIGUEL	Calle SARMIENTO DOMINGO FAUSTINO Nro 1673 BARTOLOME MITRE	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44780	05/11/2013	ABSA	1197446	131028322	CRISTOFANO MIGUEL	SAN MIGUEL	Calle GELLY Y OBES Nro 658	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA
44851	12/11/2013	ABSA	1223239	131020879	LISCHETTI TERESA ZAIDA	SAN MIGUEL	Calle QUIRNO Nro 253 RIO NEGRO	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
43920	21/08/2013	ABSA	1146780	1348156	ASTARITA SALVADOR	SAN VICENTE	Calle GRAL SIMON BOLIVAR Nro 2030 E/ ENTRE RIOS Y FORMOSA	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44630	23/10/2013	ABSA	1223476	1352519	ROCHE ROBERTO E	SAN VICENTE	Calle PTRO. E. MAFFIA Nro 233 E/ RODRIGUEZ PEÑA Y CHACABUCO	RETRASO EN CONEXIÓN DE AGUA Y CLOACAS
44931	18/11/2013	ABSA	1234735	1347866	CORADINO MARGARITA CATAL	SAN VICENTE	Calle CARLOS PELLEGRINI Nro 682 E/ BUENOS AIRES Y PRES SAENZ PEÑA	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
44961	21/11/2013	ABSA	4165286	1347236	GUTIERREZ URBANO	SAN VICENTE	Calle SAN JUAN Nro 261 E/ JUAN JOSE CASTELLI Y GRAL O HIGGINS	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
45121	05/12/2013	ABSA	4175636	2144559	AILAR DARIO	SAN VICENTE	Calle BOUCHAR Nro 266	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS
45163	09/12/2013	ABSA	1261352	1349877	JORGE L RODRIGUEZ	SAN VICENTE	Calle VIAMONTE Nro 62	RETRASO EN CONEXIÓN DE CLOACAS

C.C. 4.984

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA
Resolución N° 34/14**

La Plata, 31 de marzo de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 2, Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002, el presente Expediente N° 2430-5201/2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el día 21 de marzo de 2014 se recepcionó, remitida por el "Centro Transportista de Cargas de Cañuelas", con la firma de su presidente Sr. Ernesto Ferreira Dos Santos, carta documento al Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, CD073433753;

Que el mismo se formuló en pos de obtener la conexión del servicio público de desagües cloacales en el domicilio sito en calle Moreno N° 965 de la Ciudad de Cañuelas, con respecto a la unidad de Facturación ante "ABSA" N° 0002102837;

Que a fs. 3 y 4; obran copias de constancias de pago de los trámites necesarios a los efectos de acceder a la misma, y por ante el concesionario del servicio público sanitario "ABSA";

Que la documental citada y aportada a los presentes, por el "Centro Transportista de Cargas de Cañuelas", resulta por demás de pertinente para considerar que el reclamo del Usuario debe prosperar;

Que el Reglamento del Usuario del servicio de "ABSA" establece en su Título VI – Sección II lo siguiente:

"29 Condiciones previas a la Conexión y Suministro del Servicio. Son condiciones previas para la nueva conexión y suministro del Servicio, que el USUARIO deberá observar, las siguientes: 29.1 Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro y cumplir con los trámites y documentación requerida por este Reglamento en los artículos 53 y 54 o la que fije el PRESTADOR en función de este Reglamento; 29.2 No registrar el USUARIO, deudas pendientes por suministro del SERVICIO u otro concepto resultante de este Reglamento; 29.3 Abonar la CONEXIÓN DOMICILIARIA de acuerdo con el RÉGIMEN TARIFARIO";

"30. El régimen de instalación de CONEXIONES DOMICILIARIAS es el siguiente: 30.1 LOS USUARIOS REALES, ubicados en las áreas servidas, están obligados a conectarse en la red e instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de AGUA POTABLE y DESAGÜES CLOACALES y a mantener en buen estado dichas instalaciones de acuerdo con las disposiciones de las NORMAS APLICABLES. Estarán, asimismo, obligados al pago de la CONEXIÓN DOMICILIARIA y del SERVICIO con arreglo a las disposiciones del RÉGIMEN TARIFARIO vigente, salvo el derecho de no conexión o desconexión previsto en el presente Reglamento; 30.2 Estando disponible o a partir de la notificación de la DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO, dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la

petición por escrito por parte del USUARIO, El PRESTADOR está obligado a realizar la CONEXIÓN DOMICILIARIA. En el supuesto de que el solicitante debiera adecuar sus instalaciones, el plazo para la conexión correrá desde que se hubiere notificado al PRESTADOR la conclusión de las tareas de adecuación; 30.3 La demora, por causas imputables al PRESTADOR en realizar la conexión, generará a favor del solicitante el derecho al cobro de un resarcimiento equivalente a un cinco (5) por ciento del consumo mínimo previsto en el punto 4 a-2) del RÉGIMEN TARIFARIO, por cada día de retardo en la conexión”;

Que, en función de la normativa citada se considera que el concesionario “ABSA se encuentra obligado a realizar todas las acciones y tareas necesarias para ejecutar y proceder a conectar, al área servida del servicio público de desagües cloacales que opera y presta en la Ciudad de Cañuelas, al inmueble sito en calle Moreno N° 965;

Que, máxime ello cuando ya el Usuario abonó todos los cargos correspondientes para acceder a tales conexiones, ver fs. 4;

Que ello entonces generará a su favor el resarcimiento establecido por el artículo 30.3 del “Reglamento del Usuario del servicio de ABSA”;

Que conforme todos los antecedentes obrantes en los presentes actuados, y cita de normas realizada, corresponde ordenar al concesionario “ABSA” a realizar todas las acciones y tareas necesarias para ejecutar y proceder a conectar a la red pública de desagües cloacales que opera y presta en la Ciudad de Cañuelas, al inmueble sito en calle Moreno N° 965; en favor del “Centro Transportista de Cargas de Cañuelas”;

Que, además de ello deberá el concesionario “ABSA” cumplir con lo establecido por el artículo 44.1.5 del “Reglamento del Usuario del servicio de ABSA” que dispone:

“Para el caso que el PRESTADOR facture sumas o conceptos indebidos o reclamar facturas ya abonadas, un crédito equivalente al 25% del importe cobrado o reclamado indebidamente, el que se hará efectivo en la factura inmediata siguiente, sin perjuicio de la deducción de las sumas incorrectamente percibidas, con más los intereses previstos en el punto 26 del RÉGIMEN TARIFARIO”;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto N° 878/03, ratificado por Ley N° 13.154, modificado por Decreto N° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04, el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 2 y el Reglamento del Usuario Resolución N° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo formulado por el Usuario “Centro Transportista de Cargas de Cañuelas”, Unidad de Facturación N° 0002102837, y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)” a realizar todas las acciones y tareas necesarias para ejecutar y proceder a conectar a la red pública del servicio de desagües cloacales al inmueble sito en calle Moreno N° 965 de la Ciudad de Cañuelas.

ARTÍCULO 2º: Ordenar al concesionario “ABSA” a reconocer a favor del Usuario por el “Centro Transportista de Cargas de Cañuelas” los resarcimientos establecidos por los artículos 30.3 y 44.1.5 del “Reglamento del Usuario del servicio de ABSA (Resolución ORAB N° 29/02)”.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y Notifíquese al Usuario “Centro Transportista de Cargas de Cañuelas”; y al concesionario “Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)”.

ARTÍCULO 4º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dese al SINBA y Archívese.

Javier Eduardo Coronel, Director Presidente; **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal; **Heriberto Jáuregui Lorda**, Director Vocal; **Juan Diego González Morales**, Director representante de los Usuarios.

C.C. 4.985

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 292/13

La Plata, 06 de noviembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2512/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por la usuaria FORTUNY, Graciela Marta, titular del suministro NIS N° 9-16922, sito en calle 30 n° 2333 de la ciudad de Miramar, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el 29 de marzo de 2012;

Que en la madrugada del día indicado el usuario denuncia haber sufrido “una sobretensión en el tejido de energía eléctrica que le produjo daños en distintos artefactos eléctricos” (fs. 1/20);

Que, al respecto, señala que con fecha 30/03/2012 se presentó en la oficina de EDEA S.A. de la ciudad de Miramar y realizó el reclamo pertinente, completando el correspondiente formulario de reclamo por daños en artefactos o instalaciones eléctricas. Aclara que los artefactos descriptos en dicha oportunidad fueron solo algunos de los dañados, debido que el día subsiguiente tomó conocimiento de otros artefactos dañados;

Que, por otro lado, manifiesta la reclamante que a pedido de EDEA S.A. presentó todos los presupuestos para el arreglo o adquisición de los productos dañados, los que ascendían a la suma de pesos nueve mil seiscientos cuarenta y uno (\$ 9.641);

Que es oportuno detallar que los artefactos e instalaciones eléctricas que la usuaria reconoce como dañados, los servicios vinculados a su reparación y sus correspondientes importes, que constituyen el monto objeto de reclamo son los siguientes: Cable de alimentación de Computadora Portátil Mac (\$ 650); Servicio técnico por transformador quemado y cambio del mismo (\$ 323,50); decodificador (\$500); Cambio de cables, teclas de encendido y tubos fluorescentes-materiales y mano de obra- (\$1350); Seis lámparas bajo consumo y una lámpara alógena (\$ 160); TV Sony 29 pulgadas (\$ 3399); un mini-componente Sony (\$ 549); Reparación de placa y fuente de un TV Philip LCD 32 pulgadas (\$1430); un TV 21 pulgadas CCE 2001 (\$1280) ;

Que, sobre el particular, añade que si bien EDEA S.A. solicitó asistir al domicilio a fin de constatar el medidor de la vivienda, solo se hizo presente personal de dicha empresa que revisó el medidor de la vivienda, pero, invitados a pasar a verificar los artefactos dañados, no lo hicieron. Por último, sostiene que con fecha 19/06/2012 EDEA S.A. reconoció los daños causados y le propuso una indemnización resarcitoria de pesos dos mil seiscientos (\$ 2.600), la que fue rechazada por la reclamante por considerarla arbitraria al carecer de justificación alguna;

Que, entre la documentación acompañada por la actora, cabe destacar que a f. 19. luce copia de la Nota denegatoria cursada en primera instancia por EDEA S.A., en la que la Distribuidora admite que procederá a compensar únicamente los daños detallados en el reclamo N° 32902 por un monto de pesos dos mil seiscientos (\$ 2.600), informándole al usuario que en relación al resto de los artefactos e instalaciones eléctricas, la compensación quedaba supeditada a la posibilidad de efectiva revisión previa;

Que también a f. 20 acompaña copia de una nueva presentación efectuada por la usuaria ante la Distribuidora con fecha 04/07/2012 a través de la que rechaza la propuesta de compensación realizada por EDEA S.A. Asimismo, la usuaria ratifica que el monto de su reclamo asciende a pesos ocho mil doscientos cuarenta y seis con cincuenta y un centavos (\$ 8.246,51);

Que, por último, cabe destacar que conforme surge de la copia adjunta a f. 21. con fecha 10/07/2012 la usuaria realiza una presentación adicional ante EDEA S.A. solicitando que la Distribuidora proceda al pago de la indemnización correspondiente por los hechos objeto de reclamo ascendiendo los daños sufridos a la suma de pesos nueve mil seiscientos cuarenta y uno (\$ 9.641). Detalla los artefactos que aduce han sido dañados, puntualizando que los mismos pueden ser revisados por EDEA S.A. cuando lo juzgue conveniente a pesar de no haber concurrido al domicilio a esos efectos;

Que, en ese marco, mediante Nota N° 2867/12 (f. 24/24 vta.) se instó a EDEA S.A. a que en el término de veinte (20) días adopte las medidas que estime oportunas para arribar a una conciliación de consumo o, caso contrario, demuestre haber cumplido fielmente con la normativa de orden público que rige en la materia;

Que, ante dicho requerimiento, debidamente notificado a EDEA S.A. (f. 25/25 vta.), la Distribuidora efectuó una presentación registrada bajo el trámite N° 5158/12 (fs. 29/45);

Que, en lo sustancial, la Distribuidora realizó una reseña de los antecedentes del caso acaecidos en primera instancia;

Que, comienza su relato puntualizando que el 30/03/12, la usuaria FORTUNY ingresó el reclamo por daños en artefactos con motivo de haber recibido una supuesta sobretensión bajo el número N° 32902, que contenía los siguientes artefactos declarados: T.V. color 29” Sony, TV color 20” CCE, LDC 23” Philips, Router (1), cámara de fotos Sony, tocom Directv (2), alarma, lámparas bajo consumo e instalación eléctrica, adjuntando presupuestos de los servicios técnicos y facturas;

Que, en relación a los artefactos objeto de reclamo, añade que posteriormente con fecha 03/04/2012 la Sra. FORTUNY se presentó en la Sucursal Miramar de EDEA S.A. para declarar más equipos entre los que detalla: un cable de alimentación MAC con cargador y un radio grabador;

Que, ingresando a analizar el informe técnico que alega haber realizado, señala EDEA S.A. que con fecha 29/03/12 recibió un relamo en su Call-Center bajo el número OA 8084603 por sobretensión. Menciona que al llegar personal de guardia al domicilio del suministro en cuestión, verificó que el conductor neutro de la línea convencional trifásica de baja tensión se encontraba cortado, procediendo entonces a su reparación en forma inmediata;

Que, en base a ello, admite expresamente que EDEA S.A. verificó que existía nexo causal entre la anomalía de la red y los daños reclamados, dictamen avalado por el Análisis Técnico Jurídico de la ADEERA;

Que, ocupándose de la verificación de los daños que corresponde realizar de acuerdo a lo establecido por la Resolución OCEBA N° 1020/04, expresa que personal de la Sucursal Miramar se puso en contacto con la usuaria, a los efectos de llevar a cabo la correspondiente inspección de los equipos que fueron declarados con fecha 30/03/12. Asevera que en relación a la cámara de fotos y la pantalla LCD antes consignados- cuya reparación fue presupuestada por Service J y J- solicitó a la usuaria, en observancia de la Resolución OCEBA N° 1020/04, que le permita la revisión de tales equipos por un servicio técnico de confianza de la Distribuidora, haciéndose cargo de los costos por traslado de los artefactos a la ciudad de Mar del Plata;

Que, acto seguido, examina la respuesta de la usuaria reclamante, alegando que esta expresó una total disconformidad y rechazó su pedido de revisión de los artefactos eléctricos referidos. Agrega que la usuaria manifestó que solamente haría entrega de los dos equipos que reclamó con fecha 03/04/2012, dado que los restantes equipos no tenían reparación y “los había tirado”;

Que, consecuentemente, aclara que al verse EDEA S.A. impedida para efectuar las revisiones de los artefactos eléctricos del caso, la Distribuidora procedió a realizar un ofrecimiento de pago, el cual fue rechazado por la usuaria, quien le remitió dos notas intimándola a abonar el monto total presupuestado oportunamente;

Que, a continuación, EDEA S.A. intenta sembrar dudas sobre la veracidad del reclamo de la usuaria argumentando que resulta muy extraño que si el evento ocurrió con fecha 29/03/12, sólo un día después todos los artefactos ya habían sido revisados, pese a la cantidad y calidad de los mismos;

Que, en cuanto a la máquina de fotos que la usuaria presenta como quemada, advierte que teniendo en cuenta que la misma funciona a pilas, lo máximo que podría quemarse es el cargador de dichos elementos;

Que, en cuanto a la instalación eléctrica reclamada, informa que los cables en baja tensión están preparados para soportar una tensión de 1.1 Kv, con lo cual si dicha ins-

talación supuestamente soportó 380 V., el presupuesto presentado por la usuaria –papel sin membrete, ni CUIT, ni dirección de quien lo suscribe– es carente de todo sustento;

Que, concluye, sosteniendo que mantiene el ofrecimiento realizado a la usuaria, atento que la usuaria no permitió realizar la revisión de los artefactos oportunamente dañados en forma total de acuerdo a los procedimientos que son de práctica en estos casos aplicando la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que, posteriormente, mediante Nota N° 3705/12 se confirió traslado a la usuaria de la mentada presentación efectuada por EDEA S.A. a fs. 30/45, que fue reiterada mediante Nota N° 4332/12 (f. 49) acompañándose copias de la documentación correspondiente;

Que, consecuentemente, en su presentación (fs. 51/61), la usuaria niega que EDEA S.A. se haya puesto en contacto a fin de inspeccionar los artefactos eléctricos. Señala que, por contrario, fue la usuaria quien el 30 de marzo de 2012 –día posterior al evento dañoso– se presentó en la oficina de EDEA S.A. a fin de notificar lo acontecido. Allí le informaron que debía presentar a la brevedad presupuestos de arreglos de los artefactos dañados, cuestión que procuró ese mismo día, obteniendo los presupuestos un día después. En esa misma fecha, confeccionó la correspondiente denuncia en los formularios establecidos al efecto y acompañó los presupuestos. Agrega que a los pocos días tomó conocimiento de que otros artefactos existentes en su domicilio habían sido dañados por lo que también acompañó su presupuesto;

Que, luego de reseñar el intercambio y las tratativas realizadas por las partes, asevera la usuaria que los aparatos dañados aún se encuentran en su poder, por lo que afirma que no han sido tirados como sostuvo EDEA S.A.;

Que, en función de lo manifestado por la usuaria reclamante a fs. 51/61, mediante Nota N° 106/13 (f. 62) se le confirió traslado a EDEA S.A. para que se expida sobre lo allí alegado;

Que, en particular, se señaló que atento que en la referida presentación la usuaria reclamante manifiesta expresamente que “los aparatos dañados aún se encuentran en poder de la suscripta, no han sido tirados”, EDEA S.A. debía arbitrar los medios necesarios para proceder a la verificación de los mismos y realizar una oferta razonable de compensación;

Que, posteriormente, realiza una nueva presentación la usuaria reclamante (fs. 64/65) en la que sostiene que rechazó una nueva oferta económica por parte de EDEA S.A. en concepto de indemnización por los daños causados a causa de la sobretensión ocurrida el día 29 de marzo de 2012, realizada tanto telefónica como personalmente durante el mes de febrero de 2013, por considerarla insuficiente en razón de los daños causados oportunamente y cuyos presupuestos han sido acompañados en tiempo y forma;

Que la usuaria precisa que la oferta compensatoria ascendió a pesos tres mil doscientos (\$ 3.200) realizada por EDEA S.A. mediante llamados telefónicos, presentándose personal de la empresa con un cheque por el valor indicado. Esa suma, fue rechazada por la usuaria ya que aduce que no cubre, a valores actuales, siquiera el treinta por ciento (30 %) de los daños reales ocasionados;

Que, en línea con lo expuesto a fs. 64/65 por el usuario, EDEA S.A. informa a f. 67 que ante el requerimiento cursado por OCEBA, a efectos de llegar a un acuerdo que permita finalizar el reclamo en cuestión, convocó al usuario con motivo de comunicarle que abonarían el reclamo por un monto de pesos tres mil doscientos cincuenta (\$3.250), el cual fue aceptado;

Que, continuando dicha gestión a efectos de realizar el pago y dado que la usuaria no se presentaba en la sucursal, concurrió personal de EDEA S.A. a notificar la propuesta a su domicilio. Detalla que, en esa instancia, la usuaria se negó a recibir su misiva, indicando que se había arrepentido del acuerdo verbal realizado. Concluye señalando que ratifica todo lo actuado hasta el momento;

Que, frente a las dificultades que presentaba la conciliación de consumo, mediante Nota N° 1804/13 (f. 71) OCEBA citó a EDEA S.A. a fin de tratar la cuestión controvertida en una audiencia;

Que, en dicha instancia (f. 72), EDEA S.A. se comprometió a solicitar en el plazo de diez días nuevamente la verificación de los artefactos eléctricos que aún no pudo revisar en su totalidad;

Que, en cumplimiento a lo establecido en la audiencia mentada, EDEA S.A. a f. 74 acredita que remitió nota a la usuaria a través de la que le solicita la presentación de los artefactos dañados asentados en el reclamo N° 32902, a fin de realizar una revisión de los mismos mediante el servicio técnico de la Distribuidora;

Que, seguidamente, se presenta espontáneamente la usuaria reclamante (f. 77) y expresa que, habiendo recibido una notificación por parte de la Distribuidora a efectos que presente el TV Sony 29 pulgadas, señala que el mismo, oportunamente denunciado como dañado, fue arreglado y que se acompañó a estos obrados la factura correspondiente. En cuanto al Minicomponente Sony, expresa que fue totalmente dañado y entregado a personal de EDEA S.A. quien nunca lo devolvió a la usuaria;

Que, ante la introducción de hechos nuevos por parte del usuario y su oposición a lo manifestado por la Distribuidora, mediante Nota N° 3477/13 (f. 78) se confirió último traslado a EDEA S.A. a fin que se expida al respecto;

Que, con motivo de ello, EDEA S.A. en la presentación efectuada a fs. 80/81 destaca en primer término que, el día 24/05/2013, y sin que ello implicara reconocimiento de hecho ni derecho alguno, se requirió la puesta a disposición de todos los artefactos que se reclamaron como dañados, a fin de proceder a su revisión en los términos de la Resolución 1020/04, acompañando copia de la misma;

Que deduce EDEA S.A. de allí que resulta falso lo afirmado por el reclamante en cuanto a que la Distribuidora hubiera requerido solo la presentación de un televisor. Por el contrario, considera que se requirió la presentación de todos los artefactos incluidos en el reclamo N° 32902;

Que destaca a su vez la Distribuidora que la usuaria no respondió dicha nota, ni tampoco puso a su disposición los artefactos con posterioridad a la recepción de la misma;

Que, con relación al televisor Sony 29 pulgadas que habría sido reparado, destaca EDEA S.A. que el mismo no fue exhibido para su revisión por EDEA S.A., ni se ha entregado a la Distribuidora la factura de reparación. Solicitó que dicha factura sea remitida a través de OCEBA;

Que añade que resulta contradictorio, que la reclamante originalmente manifestó que el televisor 29 pulgadas no tenía reparación y (así lo presupuestó) para ahora señalar que

fue reparado;

Que, por otro lado, postula que no ha recibido minicomponente Sony alguno;

Que, finalmente reitera que a fin de dar cumplimiento a la Resolución 1020/04 solicita que los artefactos mencionados como dañados sean puestos a disposición de EDEA S.A. para su oportuna revisión;

Que analizadas las constancias, elementos fácticos y jurídicos involucrados en las actuaciones bajo trámite, corresponde en primer lugar advertir que se encuentra demostrada la responsabilidad de EDEA S.A. respecto de los daños sufridos por la usuaria reclamante;

Que, en efecto, la propia Distribuidora reconoce que mediante informe técnico ha determinado que, como consecuencia de la irregular prestación del servicio a su cargo es factible que se hayan generado daños a la usuaria reclamante, no existiendo entonces discusión sobre los elementos que generan su responsabilidad en la relación de consumo examinada;

Que, por lo tanto, la existencia de la anomalía en la red, su nexa causal con los daños objeto de reclamo, la antijuridicidad de la conducta, y la atribución de responsabilidad en cabeza de EDEA S.A. son cuestiones que han quedado firmes en las presentes actuaciones pues constituye una cuestión consentida por las partes;

Que, en cambio, no ocurre lo mismo respecto a la extensión de la reparación por mediación controversia entre las partes respecto a los rubros que integrarían el objeto del reclamo, en particular sobre ciertos artefactos eléctricos, existiendo, consiguientemente, controversia respecto al monto indemnizatorio;

Que, para determinar una motivada solución de la cuestión controvertida, se considera adecuado diseñar una clasificación de los artefactos eléctricos en disputa, diferenciando entre artefactos eléctricos y rubros no controvertidos, artefactos eléctricos controvertidos por no haber podido la Distribuidora realizar la verificación sobre los mismos, y artefactos eléctricos controvertidos que la usuaria alega haber reparado;

Que en relación a la primera categoría –artefactos eléctricos y rubros no controvertidos– estando elucidada la responsabilidad de EDEA S.A. en el evento, corresponde que los mismos sean reparados por la Distribuidora;

Que, es oportuno puntualizar dicha categoría está compuesta por los siguientes ítems: cable de alimentación de Computadora Portátil Mac (\$ 650); Servicio técnico por transformador quemado y cambio del mismo (\$ 323,50); decodificadores Directv (\$ 500); Cambio de cables, teclas de encendido y tubos fluorescentes-materiales y mano de obra- (\$ 1350); Seis lámparas de bajo consumo y una lámpara alógena (\$ 160); un TV 21 pulgadas CCE 2001 (\$ 1280), respecto a los cuales la usuaria ha acompañado los correspondientes presupuestos y facturas;

Que, respecto a esos conceptos EDEA S.A. no ha postulado oposición concreta respecto a la viabilidad de su procedencia, a excepción de lo manifestado sobre el cableado y las lámparas objeto de reclamo sobre las que planteó argumentos carentes de respaldo probatorio que no logran desvirtuar su responsabilidad en el daño;

Que, un supuesto diferente se verifica con la categoría de los artefactos eléctricos expresamente controvertidos por EDEA S.A. (fs. 31 y 80) por no haber podido la Distribuidora realizar la verificación sobre los artefactos denunciados como afectados;

Que, en este supuesto, no corresponde ordenar la reparación por la Distribuidora hasta tanto no se materialice la necesaria verificación previa;

Que, también corresponde detallar, que la mentada categoría está compuesta en el caso por los siguientes artefactos: un minicomponente Sony (\$ 549); Reparación de placa y fuente de un TV Philip LCD 32 pulgadas (\$ 1450);

Que la solución propuesta respecto a esta categoría es únicamente aplicable a las particulares circunstancias del caso;

Que, en efecto, se verifica un caso donde la Distribuidora ha acreditado haber cumplido las cargas y deberes que le asisten en primera instancia y ha asumido su responsabilidad en el evento, realizando por escrito dos ofertas para reparar los daños reclamados;

Que, a su vez, ha solicitado en diversas oportunidades al usuario reclamante que permita la verificación de los artefactos eléctricos objeto de controversia, sin que se adviertan razones suficientes por las que la usuaria no permitió que se efectivice dicha exigencia expresamente prevista en la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que, en efecto, al menos en tres oportunidades (fs. 16, 59 y 75) mediante escritos fehacientes expresó al usuario que requería proceder a la verificación de los artefactos objeto de controversia, proponiendo que se hacía cargo de los costos del traslado de los artefactos o indicándole la dirección donde debía entregarlos la usuaria;

Que, analizando en particular la situación del Minicomponente de marras, es apropiado también incluirlo en esta categoría, pues no resulta atendible según las constancias de la causa lo planteado por la usuaria quien, sin sustento probatorio, alega haberlo dejado en poder de la Distribuidora;

Que respecto a la cámara fotográfica cabe determinar que la misma no integra el presente reclamo pues la usuaria no la ha incluido entre los conceptos cuya reparación solicita (fs. 7, 21, 52/53 y 65 vta.);

Que, por último, cabe determinar la solución que corresponde asignar la tercera categoría, relativa a la de los artefactos eléctricos controvertidos que la usuaria alega haber reparado;

Que, en este supuesto, habiéndose tornado innecesaria la verificación del artefacto que la usuaria alega haber reparado (fs. 77)- TV SONY 29 pulgadas-, es menester como condición previa a que EDEA S.A. deba asumir la reparación del mismo, que la usuaria presente la factura de reparación que justifique el arreglo que manifiesta haber realizado, atento que dicha constancia no integra las presentes actuaciones;

Que, la solución propiciada es acorde con los elementos obrantes en las actuaciones y con las conductas que han asumido las partes para concretar la reparación de los bienes objeto de reclamo;

Que, la reparación de los daños resuelta se ajusta con el orden público que rige la materia, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de

Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Rusconi Dante D., Manual de Derecho del Consumidor, p. 80);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240 y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Rusconi, Dante D., op. Cit, p. 115);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que ante esa situación, OCEBA debe resolver la controversia extremando las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), compensar en un plazo no mayor de treinta (30) días, los siguientes artefactos eléctricos, instalaciones y conceptos - Computadora Portátil Mac, Servicio técnico por transformador quemado y cambio del mismo; decodificadores Directv; cambio de cables, teclas de encendido y tubos fluorescentes-materiales y mano de obra-; Seis lámparas de bajo consumo y una lámpara alógena, un TV 21 pulgadas CCE 2001-denunciados por la usuaria FORTUNY, Graciela Marta, NIS N° 9-16922, como consecuencia de deficiencias en la calidad del servicio ocurridas el 29 de marzo de 2012, conforme los presupuestos y facturas obrantes en el expediente, con más el interés previsto en el Artículo 9, Sub Anexo E, del Contrato de Concesión, desde dicha fecha hasta que se haga efectivo el pago.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la reparación del Minicomponente Sony y de la placa y fuente de un TV Philip LCD 32 pulgadas a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), quedará supeditada a la condición previa consistente en que la Distribuidora efectúe la verificación técnica de los mentados artefactos objeto de reclamo.

ARTÍCULO 3°. Determinar que la reparación de la TV SONY 29 pulgadas a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), quedará supeditada a la condición previa consistente en que la usuaria reclamante presente la correspondiente factura de reparación.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la usuaria FORTUNY, Graciela Marta y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 794

Fdo.: Presidente **Jorge Alberto Arce**; Vicepresidente **María de la Paz Dessy**; Director **Carlos Pedro González Sueyro**; Director **Alfredo Oscar Cordonnier**.

C.C. 11.637

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 138/13

La Plata, 12 de junio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-3251/2012, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LTDA. mantiene una irregular situación en cuanto al pago de los aportes correspondientes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que a los fines de corregir dicha situación la Cooperativa, efectuó una presentación mediante la cual solicita la suscripción de un plan de pagos (f. 5);

Que, atento ello, el Área Mercados y Tarifas, de la Gerencia de Mercados de este Organismo de Control, estimó procedente considerar la posibilidad de la forma de pago propuesta por la Cooperativa y elaboró un detalle de la deuda total que registra la misma, en concepto de capital e intereses resarcitorios y punitivos, adjuntando, asimismo, proyecto del convenio a suscribir (fs. 7/10);

Que llamada a intervenir, la Gerencia de Procesos Regulatorios señala que el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias fue creado por la Ley 11769 en cumplimiento de uno de los objetivos de la política provincial en materia de electricidad, cual es el establecimiento de un régimen tarifario único en todo el ámbito de la Provincia, a los efectos

de compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos entre los distintos concesionarios provinciales como municipales, posibilitando que usuarios de características similares de consumo en cuanto a uso y modalidad, abonen importes equivalentes independientemente de su ubicación geográfica, forma de prestación y cualquier otra característica que estime relevante la Autoridad de Aplicación;

Que la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/2004) otorga a OCEBA, entre otras funciones, la administración del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias como, así también, la realización de todo otro acto por ella encomendado o que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la misma y su reglamentación (artículo 62);

Que la integración del mencionado Fondo con los aportes correspondientes de los Agentes de la actividad eléctrica resulta de importancia vital para la estabilidad del sistema eléctrico provincial;

Que el artículo 20 de la Ley 11769 contempla determinados postulados, entre los cuales merecen citarse (i) el reconocimiento especial de las entidades Cooperativas, entre los Distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio eléctrico y (ii) el aliento al desarrollo de dichas entidades, en particular las que atienden zonas rurales, en consideración a que persiguen un fin comunitario sobre la base de los cuales, se establece que toda legislación y reglamentación que se dicte para regular el servicio eléctrico deberá contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de dichas entidades cooperativas;

Que dada la finalidad que inspiró la creación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias y la situación en la que se encuentra inmersa la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LTDA. deviene necesario implementar mecanismos tendientes a optimizar los ingresos del citado Fondo en beneficio de su integración y de todos sus destinatarios, inspirados en razones de solidaridad del sistema eléctrico y que, en definitiva, contribuyan al sostenimiento de los caracteres propios del Servicio Público (Continuidad, Regularidad, Calidad, Igualdad y Obligatoriedad);

Que, asimismo, la precitada Gerencia señaló que, habida cuenta la existencia de antecedentes al respecto, sería viable la aplicación de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 210/09, siendo ello aprobado por el Directorio (f.13);

Que, según surge de la Resolución OCEBA N° 210/09 es facultad del Directorio otorgar, mediante la suscripción de un acuerdo de reconocimiento de deuda, un plan de facilidades de pago determinando el monto total a abonar, las condiciones particulares que deberán observarse en su cumplimiento como así también las consecuencias que derivarían de su incumplimiento;

Que en virtud de ello y conforme el detalle elaborado por el Área de Mercados y Tarifas de la Gerencia de Mercados (f. 14), el monto del convenio deberá alcanzar la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TRES CENTAVOS (\$ 1.313.351,03), con más un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y Resolución OCEBA N° 210/09; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Otorgar a la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LTDA a los fines de regularizar y saldar la deuda que mantiene por aportes correspondientes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, un plan de pagos de acuerdo a las condiciones que se establecen en el convenio que, como documento adjunto titulado "Reconocimiento de Deuda y Convenio de Pago", que como Anexo integra la presente.

ARTÍCULO 2°. Autorizar al señor Presidente del Directorio de OCEBA, doctor Jorge Alberto ARCE a suscribir, en representación del mismo, el convenio aludido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LTDA Cumplido, archivar.

ACTA N° 773

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**.

ANEXO

RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y CONVENIO DE PAGO

En la ciudad de La Plata, a los días del mes de junio del año 2013, entre el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por el Dr. Jorge Alberto ARCE en su carácter de Presidente del Directorio, en adelante "OCEBA", conforme lo establecido por la Resolución OCEBA N° y la COOPERATIVA ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LTDA., en adelante "LA COOPERATIVA", representada por los señores Daniel Máximo FLORES, DNI N° 11.394.663, en su carácter de Presidente y Leonardo Javier CARPINETA DNI N° 20.824.420, en su calidad de Secretario, quienes acreditan su personería con fotocopias certificadas del Acta de Distribución de Cargos N°, de fecha y Acta N°, de fecha, del Consejo de Administración por la cual se los autoriza a firmar el presente, y teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES:

A) LA COOPERATIVA registra una deuda originada en el incumplimiento de pago de los aportes correspondientes al FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONES TARIFARIAS por el período que abarca desde el vencimiento operado con fecha 05/10/2012 hasta el 05/04/2013, por una importe de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.396.891,36) en concepto de capital e intereses resarcitorios y punitivos.

B) Que a los fines de corregir dicha situación LA COOPERATIVA, sobre la base del atraso tarifario y el aumento de los costos operativos, efectuó una presentación mediante la cual solicita la suscripción de un plan de pagos.

C) El artículo 20 de la Ley 11769 (T.O Decreto N° 1868/04) contempla determinados postulados, entre los cuales se cita: (i) el reconocimiento especial de las entidades Cooperativas, entre los Distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio eléctrico y (ii) el aliento al desarrollo de dichas entidades, en particular las que atienden zonas rurales, en consideración a que persiguen un fin comunitario sobre la base de los cuales, se establece que toda legislación y reglamentación que se dicte para regular el servicio eléctrico deberá contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de dichas entidades cooperativas.

D) Que dada la finalidad que inspiró la creación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias y la situación en la que se encuentra inmersa La Cooperativa, deviene necesario implementar mecanismos tendientes a optimizar los ingresos del mencionado Fondo en beneficio de su integración y de todos sus destinatarios.

Atento los antecedentes vertidos precedentemente, las partes acuerdan en celebrar el presente Convenio, sujeto a las cláusulas y condiciones que a continuación se detallan:

PRIMERA: “LA COOPERATIVA” efectúa un reconocimiento de la deuda originada en concepto de capital, intereses resarcitorios y punitivos por el pago fuera de término de aportes mensuales ordinarios al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, correspondientes a los vencimientos operados en el período octubre 2012 hasta abril de 2013, inclusive, y en virtud de ello reconoce adeudar a OCEBA la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.396.891,36), importe éste que resulta de la deuda consolidada la 30 de abril de 2013 y se compone de la siguiente manera: PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.257.657,48) en concepto de capital, PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 55.693,55) en concepto de intereses resarcitorios y la suma de PESOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 83.540,33) en concepto de intereses punitivos.

SEGUNDA: Conforme las facultades emergentes de la Resolución OCEBA N° 210/09, el monto total del presente convenio se establece en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TRES CENTAVOS (\$ 1.313.351,03), pagaderos en veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo a lo resuelto por la Resolución OCEBA N°.....

TERCERA: Al monto resultante de la deuda indicada en la cláusula precedente se le adicionará un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos.

CUARTA: El monto adeudado, que asciende a la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TRES CENTAVOS (\$ 1.313.351,03), se documenta y garantiza con Pagarés sin Protesto que son entregados por “LA COOPERATIVA” en este acto a “OCEBA” y serán cancelados por “LA COOPERATIVA”, conforme al detalle obrante en el Anexo que forma parte del presente.

QUINTA: “LA COOPERATIVA” abonará las cuotas establecidas “ut-supra” mediante depósitos en la cuenta N° 2600-1655/09 “OCEBA RECAUDACIÓN FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONES TARIFARIAS” del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, calle 7 entre las de 46 y 47 de La Plata, debiendo comunicar fehacientemente a “OCEBA” tal circunstancia a través de nota de envío y comprobante del depósito, dentro de los tres (3) días inmediatos siguientes, lo cual tendrá carácter de declaración jurada, indicando fecha y monto del depósito, número de boleta de depósito y cuota al cual corresponde.

SEXTA: Los documentos dados en garantía por “LA COOPERATIVA” le serán entregados en devolución una vez acreditado el pago de cada cuota en la cuenta indicada en la cláusula quinta.

SÉPTIMA: LA COOPERATIVA se compromete a: I) Abonar los aportes del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias en los vencimientos mensuales, conforme lo establecido por el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 11769 y II) Abonar las cuotas del presente convenio, de acuerdo al plan detallado en el Anexo que forma parte integrante del presente.

OCTAVA: La falta de pago en término de una sola de las cuotas, traerá aparejada la caducidad de este Convenio sirviendo él mismo, sin más trámite, de título ejecutivo válido para su cobro por la vía de apremio, supuesto en el cual se establece que la ejecución lo será por la deuda en concepto de capital que asciende a la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.257.657,48)

y los intereses resarcitorios y punitivos que correspondiesen, deducidos los aportes efectivamente abonados.-

NOVENA: Para todos los efectos derivados de este convenio las partes aceptan la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, constituyendo al efecto los siguientes domicilios legales: “OCEBA” en la calle 56 N° 535 de La Plata y “LA COOPERATIVA” en la calle Paseo 107 N° 590 de Villa Gesell (7165), ambos en la provincia de Buenos Aires

Leído que es y en prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha “ut-supra” indicados, dejándose constancia que cada parte hace retiro de su ejemplar.

ANEXO

COVENIO DE PAGOS

Plan de Regularización de Deudas de Aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias suscripto entre OCEBA y la COOPERATIVA ELECTRICA CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LTDA.

Monto básico (V):	1.313.351,03
Tasa mensual de interés sobre saldos (i):	1,00%
Cantidad de cuotas mensuales (n)	24

CUOTA	IMPORTE	VENCIMIENTO
1	61.823,99	20/06/2013
2	61.823,99	20/07/2013
3	61.823,99	20/08/2013
4	61.823,99	20/09/2013
5	61.823,99	20/10/2013
6	61.823,99	20/11/2013
7	61.823,99	20/12/2013
8	61.823,99	20/01/2014
9	61.823,99	20/02/2014
10	61.823,99	20/03/2014
11	61.823,99	20/04/2014
12	61.823,99	20/05/2014
13	61.823,99	20/06/2014
14	61.823,99	20/07/2014
15	61.823,99	20/08/2014
16	61.823,99	20/09/2014
17	61.823,99	20/10/2014
18	61.823,99	20/11/2014
19	61.823,99	20/12/2014
20	61.823,99	20/01/2015
21	61.823,99	20/02/2015
22	61.823,99	20/03/2015
23	61.823,99	20/04/2015
24	61.823,99	20/05/2015

C.C.6.194

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 296/13**

La Plata, 20 de noviembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 24.79/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3488/2013, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su área de distribución, los días 18 y 19 de diciembre de 2012, y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora informa que las interrupciones mencionadas son ajenas a la Cooperativa y fueron ocasionadas con el objeto de llevar a cabo tareas de adecuación de las instalaciones por la vinculación entre la nueva ET-Monte Hermoso 132/33/13,2 KV-Transba, la ET-Monte Hermoso 33/13,2 kV-EDES y las redes de distribución de MT de la Cooperativa, tareas que fueron llevadas a cabo por personal de EDES S.A. y de la contratista a cargo de la obra;

Que presenta como prueba documental: Informe de Cortes del 18 y 19 de diciembre de 2012 (f. 2) y Nota DPE N° 260 dirigida a OCEBA dando cuenta de la culminación de la obra “LAT 132 kV Doble Terna Cnel. Borrego-Monte Hermoso, ET. 132/33/13,2 kV Monte Hermoso y vinculaciones” y de la necesidad de realizar vinculaciones y transferencia de todos los alimentadores de la Cooperativa Eléctrica desde la vieja ET 33/13,2 kV. a la nueva ET de 132/33/13,2 kV., tareas que inevitablemente requerirán cortes en los suministros eléctricos (f. 3 y 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, informó que: “El caso que nos ocupa, el origen se debe a causa externa de la Distribuidora, ya que el evento se produjo, para llevar a cabo tareas de adecuar las instalaciones para la vinculación entre la nueva ET-Monte Hermoso 132/33/13,2 (TRANSBA) y la ET Monte Hermoso 33/13,2 Klv. (EDES S.A.), las mismas fueron notificadas por nota de la Dirección Provincial de Energía...por lo actuado se debería acceder a la solicitud de la Cooperativa Eléctrica. (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó necesario señalar que la privatización del servicio público de energía eléctrica tuvo como uno de sus principales objetivos el de optimizar la eficiencia en la prestación del servicio y asegurar en la práctica, los requerimientos que la doctrina administrativista considera esenciales de todo servicio público -receptados por la Ley 11.769 en su artículo 67-, a saber: continuidad (la prestación deber ser constante, ininterrumpida), regularidad (el servicio debe ser prestado conforme a las reglas preestablecidas), uniformidad (todos y cada uno de los usuarios tienen el derecho de exigir y recibir el servicio en igualdad de condiciones, sin discriminación ni privilegios) y obligatoriedad de la prestación la cual tiene, como contrapartida, el derecho de los usuarios de exigirla (fs. 7/8);

Que, en concordancia con ello, el Contrato de Concesión establece, entre otras, como obligación a cargo de la Concesionaria (i) la de prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo “D”, (ii) satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PÚBLICO en el ÁREA DE CONCESIÓN, (iii) efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo “D” y (iv) adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento, no siendo responsabilidad del CONCEDENTE, bajo ninguna circunstancia, la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de la CONCESIONARIA;

Que el Subanexo D del Contrato de Concesión, artículo 5.1, dispone que el incumplimiento, por parte del CONCESIONARIO, de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos y la Ley 11.769 trae aparejada la aplicación de sanciones, salvo que a juicio de aquel dicho incumplimiento sea motivado por caso de fuerza mayor o caso fortuito;

Que con relación a dicha causal de exclusión de responsabilidad cabe expresar que el Contrato de Concesión se encuentra, en cuanto a definición, alcances y efectos, sujeto al régimen común derivado del Código Civil que, en el artículo 514 expresa que: "Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse.;"

Que, si bien gramaticalmente los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor son susceptibles de discriminación, entendiéndose por el primero como aquél que proviene de la naturaleza y, por el segundo, como aquél que proviene de un hecho del hombre, el Código Civil al igual que la doctrina y jurisprudencia los utiliza indistintamente, citándose como prueba de ello, lo expresado en el artículo 1570 del citado Código que dice: "No siendo notorio el accidente de fuerza mayor que motivó la pérdida o deterioro de la cosa arrendada, la prueba del caso fortuito incumbe al locatario. A falta de prueba, la pérdida o deterioro le es imputable";

Que la nota al artículo 514 del Código Civil fija con extrema claridad el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, expresando que los mismos "... son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre... Más los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos, ... mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc...", "...los casos de fuerza mayor son hechos del hombre, como la guerra, el hecho del soberano Se entienden por hechos del soberano, los actos emanados de su autoridad, tendiendo a disminuir los derechos de los ciudadanos....";

Que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que la causal en análisis actúa como un eximente de responsabilidad del obligado contractualmente que no cumple con su obligación, descartando la hipótesis de que el incumplimiento haya tenido un origen doloso o culposo;

Que sentado ello, es necesario manifestar que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no se debe olvidar que el mismo está inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra una supremacía constitucional de acuerdo al artículo 31 de nuestra Carta Magna;

Que en ese sentido se observa que los cortes de suministro no resultan imputables al Distribuidor, por ser éstos consecuencia necesaria de las tareas de vinculación entre la nueva ET de 132/33/13,2 kV. (TRANSBA S.A.) y la ET Monte Hermoso 33/13,2 kV. (EDES S.A), conforme surge de la nota remitida por la Dirección Provincial de Energía (DPE) informado el cronograma de las tareas a desarrollar para puesta en funcionamiento de la nueva Estación Transformadora;

Que en consecuencia, no se halla de por medio la responsabilidad de la Distribuidora ante los usuarios, cuyos derechos encuentran la tutela adecuada a través del resarcimiento previsto en el Contrato de Concesión;

Que, por lo expuesto, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión correspondiendo recurrir, para ello, a la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa;

Que, por ello, corresponde exceptuar a la Distribuidora de toda responsabilidad en el caso en examen, disponiendo la no inclusión de los cortes a los efectos de su penalización agregándose, a tal fin, el proyecto del correspondiente acto administrativo;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, por las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas los días 18 y 19 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 796

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 12.305

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 297/13

La Plata, 20 de noviembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4278/2013, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de su Zona de Concesión –localidad de Berisso-, el día 26 de septiembre de 2013, registrada en la Planilla de Corte con el número M03263401;

Que la Distribuidora consigna que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado Municipalidad de Berisso (f. 1);

Que a fin de acreditar lo expuesto acompaña nota de solicitud de corte de suministro presentada por el requirente (f. 4), de la que surge que la misma fue realizada atento la necesidad de proceder a la instalación de una comisaría móvil en la calle 143 entre Ruta 10 y calle 5 de esa Localidad, declaración testimonial que corrobora lo aducido (f. 2) y planos que identifican las instalaciones involucradas (f. 3);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...En el caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que la Municipalidad, realizó una solicitud de corte del suministro eléctrico, para la instalación de una comisaría móvil, en condiciones de seguridad. Por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1, Subanexo "D", del Contrato de Concesión suscripto estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que dicho instrumento contractual se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra el principio de supremacía constitucional mediante artículo 31 de nuestra Carta Magna (fs. 10/10 vta.);

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que no resulta imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud voluntaria del usuario requirente justificada en motivos que no vulneran las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, y por no afectar a ningún otro usuario, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudirse a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario Municipalidad de Berisso, acaecida en el ámbito de su Zona de Concesión –localidad de Berisso, el día 26 de septiembre de 2013, registrada en la Planilla de Corte con el número M03263401.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 796

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 12.306

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 298/13

La Plata, 20 de noviembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2.429-4279/2013, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de su Zona de Concesión –localidad de Berisso-, el día 25 de septiembre de 2013, registrada en la Planilla de Corte con el número M03261901 (fs. 1/8);

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado -Municipalidad de Berisso- con motivo de tareas de poda que era menester realizar en la zona de la calle 64 entre 23 y 27 de la mentada localidad;

Que a fin de acreditar lo expuesto acompaña nota de solicitud de corte de suministro presentada por la Municipalidad de Berisso (f. 3), junto con orden de trabajo que corrobora lo aducido (f. 4), y plano que identifica las instalaciones involucradas (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...En el caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que la Municipalidad realizó poda en la vía pública, en condiciones de seguridad. A tal fin, las tareas realizadas fueron efectuadas por solicitud de la Municipalidad, ya que las mismas traen consigo riesgo para los transeúntes. Por lo tanto se debería acceder a los solicitado por la Distribuidora..." (f. 9);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1, Subanexo "D", del Contrato de Concesión suscripto estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que dicho instrumento contractual se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra el principio de supremacía constitucional mediante artículo 31 de nuestra Carta Magna (fs. 12/12 vta.);

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que no resulta imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud voluntaria del usuario requirente justificada en motivos que no vulneran las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, y por no afectar a ningún otro usuario, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del suministro de energía eléctrica al usuario Municipalidad de Berisso el día 25 de septiembre de 2013, registrada en la Planilla de Corte con el número M03261901.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 796

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 12.307

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 299/13

La Plata, 20 de noviembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-821/2011, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) registra un estado de incumplimiento en cuanto al pago de la sanción impuesta a través del dictado de la Resolución N° 0295/12 (fs. 165/168), como consecuencia del sumario instruido oportunamente por la Resolución OCEBA N° 0119/12 (fs. 140/144);

Que la sanción consiste en una multa de Pesos Cuarenta y Ocho Mil setecientos veinticuatro con 50/100 (\$ 48.724,50) por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública, que ponen en peligro la seguridad de las personas, animales y bienes y por falta de cumplimiento a la obligación de informar la normalización de las mismas, en la Sucursal Baradero, el día 17 de noviembre de 2011;

Que a foja 171 se notificó dicho acto administrativo al Concesionario, resultando recurrido con fecha 2 de octubre de 2012 (fs. 172/181);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió las actuaciones a la Gerencia de Administración y Personal para que informara sobre el depósito del importe de la multa en la cuenta indicada a tales efectos (f. 182);

Que, en virtud de ello, la precitada Gerencia informó que "...analizados los extractos bancarios desde la fecha de la Resolución OCEBA N° 0295/12 (12/09/12) correspondientes a la cuenta 1656/6:"OCEBA -Varios", no se ha detectado ningún ingreso por la suma de \$ 48.724,50..." (f. 183);

Que atento ello y sin perjuicio de la admisibilidad del recurso interpuesto por la Concesionaria, la Gerencia de Procesos Regulatorios observó que EDEN S.A. no acreditó haber cumplido con lo previsto en el artículo 5.3 in fine, Subanexo D, del Contrato

de Concesión que establece que "...En caso de resolución condenatoria, EL DISTRIBUIDOR..., luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales...";

Que en virtud de ello, se expidió intimando a EDEN S.A. al pago de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de exigir el cobro por vía de apremio solicitándole, asimismo, adjuntara al expediente el comprobante de pago del lus Previsional (f. 184);

Que, en respuesta a ello, la Concesionaria adjuntó comprobante de pago del lus provisiona e insistió en el tratamiento del recurso interpuesto planteando, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de la ejecutoriedad de los actos administrativos y reiterando la solicitud de suspensión del acto atacado (fs. 186/188);

Que atento el estado de autos, se remitieron las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno, que sostuvo que "Desde el punto de vista formal, se advierte que el recurso de revocatoria resulta admisible, ya que ha sido interpuesto en legal tiempo y forma...No obstante ello el recurrente no ha dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, recaudo que se erige como condición de admisibilidad de la vía recursiva intentada conforme el artículo 5.3 in fine del Subanexo D del Contrato de Concesión provincial", concluyendo en virtud de ello en que "...no habiéndose cumplido con el aludido requisito de admisibilidad corresponde, desestimar el recurso intentado a través del pertinente acto administrativo" (f.195);

Que en función de lo dictaminado por la Asesoría, la Gerencia de Procesos Regulatorios elaboró el proyecto de acto administrativo por el cual se desestimó el recurso interpuesto por EDEN S.A. contra la Resolución OCEBA N° 0295/12 y se ordenó a aquélla la elaboración del proyecto de acto para remitir las actuaciones a la Fiscalía de Estado para la correspondiente ejecución por vía de apremio proyecto que, aprobado por el Directorio, dio lugar a la Resolución OCEBA N° 0054/13 (fs. 199/200);

Que no obstante las gestiones efectuadas por OCEBA con el fin de obtener, por parte de EDEN S.A., el pago de lo debido, dicha Concesionaria persiste en no cumplir con el pago de la sanción impuesta, motivo por el cual la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó procedente remitir las actuaciones a la Fiscalía de Estado de la Provincia a los efectos de que persiga su cobro por la vía judicial (fs 217/218);

Que el cobro judicial de los créditos fiscales de la Provincia o municipalidades contra sus deudores y responsables se efectúa por el procedimiento establecido en el Decreto-Ley 9.122/78 y modificatorias, llamado de apremio;

Que dicha norma procura el rápido cobro de las deudas por el estado provincial, atendiendo a la imperiosa necesidad de que el fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan, destinadas a fines de utilidad general;

Que para llevar adelante la ejecución es necesario emitir el correspondiente Título Ejecutivo, conforme las prescripciones del artículo 2 del Decreto- Ley 9.122/78, Ley de Apremio;

Que, a f. 211 la Asesoría General de Gobierno, en su nuevo dictamen, ha dicho que "...no tiene objeciones que formular a la gestión en trámite, motivo por el cual es de opinión que puede el Directorio del Organismo de Control...proceder al dictado de la resolución..."

Que, la Contaduría General de la Provincia sostuvo que "... -puede el Directorio de OCEBA, de considerarlo oportuno y conveniente, proceder al dictado del acto administrativo en la forma proyectada..." (f. 214);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que la deuda en concepto de multa impuesta a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) mediante la Resolución OCEBA N° 0295/12 asciende a la suma de Pesos Cuarenta y Ocho Mil setecientos veinticuatro con 50/100 (\$ 48.724,50) en concepto de capital, con más sus intereses correspondientes, conforme surge del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 2°. Emitir el correspondiente Título Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°. Encomendar al Sr. Fiscal de Estado que inicie acciones judiciales contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para cobrar, por vía de apremio, el monto adeudado con más los intereses que correspondan a la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Girar los presentes actuados a la Gerencia de Administración y Personal y al señor Fiscal de Estado a sus efectos. Cumplido, archivar.

ACTA N° 796

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 12.308

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 300/13

La Plata, 20 de noviembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Decreto Nacional N° 1.853/11, los Decretos Provinciales N° 3.543/06, 1.745/11 y 99/12, las Resoluciones OCEBA N° 0328/12 y N° 0175/13, la Resolución Ministerio de Infraestructura N° 435/12, lo actuado en el expediente N° 2429-3681/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Resolución OCEBA N° 0175/13 (fs. 33/39);

Que a través del acto recurrido OCEBA dispuso: "determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) no está facultada a exigir y/o percibir el cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06 en relación al suministro del reclamante Sergio Luis FUMEAUX con trámite de factibilidad ingresado el día 21 de febrero de 2013, sito en la calle 38 N° 388 entre 2 y 3 de la ciudad de La Plata, referido al NIS N° 3144191/01" (Artículo 1°);

Que, asimismo mediante el Artículo 2° de la mentada Resolución se ordenó a EDELAP S.A. que "...proceda a regularizar, en forma inmediata y a su exclusivo costo, el suministro eléctrico provisto al Edificio con trámite de factibilidad ingresado el día 21 de febrero de 2013, sito en la calle 38 N° 388 entre 2 y 3 de la ciudad de La Plata";

Que, contra dicho acto administrativo la Empresa Distribuidora interpuso recurso de revocatoria (fs. 45/50);

Que, con relación a la admisibilidad del remedio incoado, cabe señalar que conforme lo previsto en el artículo 89 del Decreto-Ley N° 7.647/60 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio y que debe presentarse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se pretende impugnar;

Que atento ello, teniendo en cuenta que la Resolución OCEBA N° 0175/13 fue notificada con fecha 29/08/2013 (foja 51), el recurso ha sido presentado ante OCEBA en forma oportuna por la Empresa EDELAP S.A. con fecha 12/09/2013, por lo que formalmente resulta admisible;

Que entre los agravios esgrimidos por la recurrente, EDELAP S.A. plantea que OCEBA no ha efectuado una interpretación integral, sistemática y armónica de la normativa vigente, realizando una lectura parcial del artículo 3° del Decreto N° 3.543/2006;

Que invoca las obligaciones contractuales de las partes, arguyendo que el usuario solicitó suministro de obra sin declarar su destino para vivienda multifamiliar;

Que cuestiona la aplicación retroactiva del Decreto Provincial N° 3.543/06, tomando como base para sostener este infundado agravio la fecha en que el usuario realizó la solicitud de factibilidad del suministro eléctrico;

Que habiendo la Gerencia de Procesos Regulatorios proyectado la Resolución cuestionada (fs. 28/31 vta), cabe, en esta instancia, ratificar lo manifestado oportunamente en su totalidad y darlo por íntegramente reproducido en honor a la brevedad;

Que corresponde iniciar la refutación del primero de los infundados agravios, señalando que es el recurrente quien efectúa una interpretación irrazonable e inválida de la normativa que rige la cuestión;

Que al respecto cabe expresar que, de la normativa conformada por Decreto Nacional N° 1.853/11, Decretos Provinciales N° 1.745/11, y 99/12, Resolución OCEBA N° 328/12 y Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 435/12, surge claramente que EDELAP S.A. fue autorizada a aplicar el cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06 a partir del 1° de noviembre de 2012, circunstancia reconocida por la propia Distribuidora en estas actuaciones;

Que dicho cargo es pasible de ser percibido por la empresa concesionaria al momento de solicitarse el suministro de obra y, a diferencia de la errada tesis que busca imponer la recurrente, es independiente de la existencia o no de factibilidad de suministro, ya que habrá casos en los cuales ésta exista sin necesidad de ejecutar obra alguna y, otros, en los que resultará necesaria la realización de obras de infraestructura eléctrica para que sea factible el suministro solicitado, cuestión que resulta dirimente para zanjar la presente controversia;

Que como debidamente se expuso en los Considerandos de la Resolución bajo embate, como principio general del derecho administrativo, la solicitud de suministro es el acto jurídico que engendra la relación jurídica que une al requirente con la Distribuidora en el marco del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que es en el momento de solicitud, donde quedan determinadas las normas jurídicas que regirán al vínculo particular que se ha entablado entre las partes que intervienen en la relación servicial aludida;

Que examinando la normativa específica aplicable al caso, ese principio general del derecho administrativo es receptado por el artículo 3° del referido Decreto N° 3.543/06 cuando establece que: "...el solicitante deberá abonar, al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra..." (énfasis agregado);

Que por lo tanto, es evidente que no asiste razón a los planteos de la recurrente;

Que en referencia a la contestación del segundo agravio, merece señalarse que en relación a la supuesta falta de información del destino del suministro, EDELAP S.A. no ha agregado elementos de mérito que permitan acreditar tal aserto pese a que era obligación a su cargo demostrarlo;

Que por contrario, su posición en el punto se torna endeble si se aprecia que desde el 20/12/2011 el reclamante efectuó la normalización de la solicitud de Medidor trifásico de Obra y que, asimismo, con anterioridad a ello EDELAP S.A. emitió diversas facturas de energía eléctrica del suministro en cuestión, agregadas en estas actuaciones (fs. 8/14), que dan cuenta que contaba con suministro de Obra con fecha diciembre de 2010;

Que esas constancias demuestran que EDELAP S.A. fue informada oportunamente y debidamente, que se trataba de un suministro de obra., siendo deber de la Distribuidora exigir -al efectuar la solicitud de suministro- toda la documentación que estime necesaria, pudiendo también requerir, en cualquier momento, la actualización de la información brindada y/o toda otra información relacionada con el suministro;

Que es allí donde a su vez la Distribuidora debe desplegar todas las acciones a su cargo a los efectos de cumplir en la materia con el deber fundamental de información adecuada y veraz reconocido a nivel constitucional, legal y reglamentario (artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial. 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 1198 del Código Civil y concordantes);

Que sin embargo, no aporta ningún elemento que acredite el supuesto incumplimiento que endilga al reclamante ni sobre la información que le habría otorgado al usuario a efectos que cumpla la supuesta obligación que alega le incumbía, razón por la cual no puede darse cabida a los dogmáticos planteos postulados por EDELAP S.A.;

Que a mayor abundamiento, EDELAP S.A. no informó a OCEBA sobre la fecha de solicitud de suministro de obra ni agregó en estas actuaciones copia de la solicitud de suministro, pese a que fueron requeridas mediante Nota N° 3140/13 (f. 6);

Que en lugar de ello la Distribuidora decidió unilateralmente enfocar la cuestión en la fecha del pedido de factibilidad del suministro, hermenéutica contraria a lo establecido por el Decreto N° 3.543/06, artículo 3°, según lo expuesto precedentemente;

Que la fecha de solicitud de suministro pudo ser inferida por el Organismo de Control en virtud de la documental aportada por la reclamante, pese a que obraba en los sistemas informáticos de la Distribuidora;

Que lo señalado revela un proceder incompatible con el deber de información que pesa sobre la Distribuidora respecto de este Organismo de Control de conformidad a lo establecido por los artículos 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial;

Que por otra parte, la Distribuidora no puede ir contra sus propios actos tratando de hacer pasar una solicitud de suministro como posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Provincial N° 3.543/06, cuando según sus propios registros era, en rigor, preexistente;

Que tampoco EDELAP S.A. informó de manera cierta, adecuada, clara, detallada y veraz a la reclamante sobre el cargo en cuestión a poco que se advierte que en la mencionada nota de fecha 21 de febrero de 2013, donde le informa a la reclamante los requisitos para que le otorgue la solicitud del suministro de conexiones múltiples, no hace referencia al Decreto N° 3.543/06 (fs. 19/ 20);

Que en efecto, EDELAP S.A., según sus propios dichos, recién con fecha 3 de mayo de 2013 le notificó a la reclamante que estaba alcanzada por el mencionado cargo (f. 4);

Que de ello se advierte que -conforme las constancias que integran estas actuaciones- puede juzgarse que la conducta de EDELAP S.A. y no la del reclamante resulta incompatible con el deber fundamental de información adecuada, cierta, clara, detallada y veraz que pesa sobre la Distribuidora en su carácter de proveedora de un servicio público domiciliario como el que nos ocupa, omitiendo haberlo asegurado a la reclamante en forma cabal, íntegra y oportuna a lo largo de la totalidad de la solicitud de suministro de obra bajo examen según lo consagrado por los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que en lo que atañe al tercer agravio, merece ser desestimado de plano pues tiene como falencia argumentativa la errada inteligencia que propone EDELAP S.A. en cuanto a que el derecho a cobrar el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos previsto por el Decreto Provincial N° 3.543/06 nace desde el momento del pedido de factibilidad del suministro cuando ya ha sido sobradamente demostrado que se origina al momento de la solicitud de suministro de obra;

Que por las razones expuestas la Resolución atacada reúne todos los requisitos fácticos y jurídicos que hacen a su validez y legitimidad, esto es emitida por autoridad competente, suficientemente motivada tanto desde su vertiente fáctica como jurídica, observando los elementos objeto, finalidad y procedimiento y, como tal, ajustada a derecho;

Que a f. 57 la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires dictaminó que "Desde el punto de vista formal la queja resulta admisible ya que ha sido interpuesta en legal tiempo y forma" no corriendo la misma suerte "...la cuestión de fondo planteada, ya que los argumentos esgrimidos por la quejosa no permiten conmovir el criterio adoptado en la decisión atacada" habiendo sido los mismos "...ampliamente rebatidos por la Gerencia de Procesos Regulatorios a fojas 52/55..." criterio expuesto que comparte "...toda vez que el acto impugnado está suficientemente motivado, no existe vicio en la causa y el procedimiento se ajustó a derecho, lo mismo que su objeto".

Que por lo expuesto dicho Organismo de la Constitución concluye en que: "...puede dictarse el acto administrativo pertinente, que rechace el recurso de revocatoria planteado por la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima -E.D.E.L.A.P. S.A.-"

Que de lo actuado surge que el Directorio del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires actuó dentro del marco de sus funciones, conforme el plexo normativo vigente, estimando que, en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por EDELAP S.A. contra la Resolución OCEBA N° 175/13;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0175/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) acredite, en el término de cinco de días, el cumplimiento del artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 0175/13.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al Sr. Sergio Luis FUMEAUX. Cumplido, archivar.

ACTA N° 796

Jorge Alberto Arce, Presidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alfredo Oscar Cordonnier, Director

C.C. 12.309